

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is circular. It features a central shield with a figure, likely a saint or historical figure, and a crown above it. The shield is surrounded by a circular border containing Latin text. The text at the top reads "CAROLINA ACADEMIA" and at the bottom "GUATEMALENSIS INTER CAETERAS URIBUS CONSPICUA".

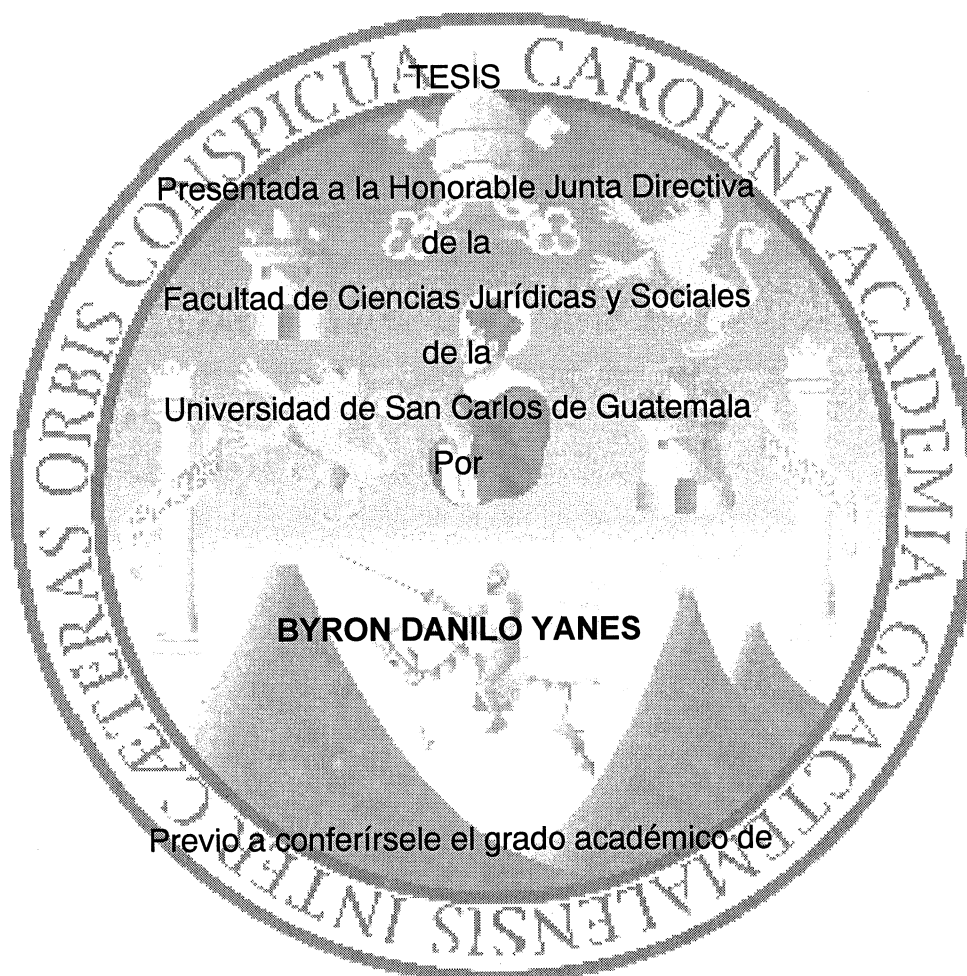
**EFFECTIVIDAD DE LA INTERPELACIÓN A LOS MINISTROS DE ESTADO,
DENTRO DE LA TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS**

BYRON DANILO YANES

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTIVIDAD DE LA INTERPELACIÓN A LOS MINISTROS DE ESTADO,
DENTRO DE LA TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

BYRON DANILO YANES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | | |
|--------------------|--------|----------------------------------|
| DECANO: | Lic. | Gustavo Bonilla |
| VOCAL I: | Licda. | Astrid Jeannette Lemus Rodríguez |
| VOCAL II: | Lic. | Henry Manuel Arriaga Contreras |
| VOCAL III: | Lic. | Juan José Bolaños Mejía |
| VOCAL IV: | Br. | Denis Ernesto Velásquez González |
| VOCAL V: | Br. | Abidán Carias Palencia |
| SECRETARIO: | Lic. | Fernando Antonio Chacón Urizar |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | | |
|-------------|--------|--------------------------------|
| Presidente: | Lic. | Eddy Aguilar Muñoz |
| Vocal: | Licda. | Raquel Eleonora García Recinos |
| Secretaria: | Licda. | Cristina Elizabeth Gómez |

Segunda Fase:

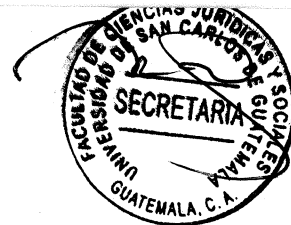
| | | |
|-------------|--------|-------------------------------|
| Presidente: | Licda. | Magnolia Arévalo Girón |
| Vocal: | Lic. | Fredy Díaz |
| Secretaria: | Licda. | Edelvais Dinora Campos de Paz |

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

REPOSICIÓN: EXTRAVÍO
FECHA: 25-10-2019



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, treinta y uno de mayo del año dos mil diez.

ASUNTO: BYRON DANILO YANES, CARNÉ NO. 200241203. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 129-10.

TEMA: "EFECTIVIDAD DE LA INTERPELACIÓN A LOS MINISTROS DE ESTADO, DENTRO DE LA TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS".

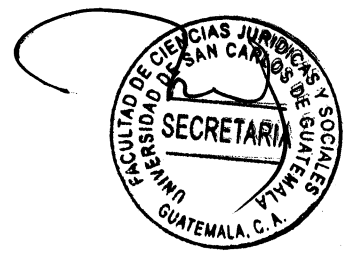
Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a) Luis Eduardo Villegas Pozas, Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 8,220.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
MTCL/dr.





Guatemala, 31 de mayo del año 2010.

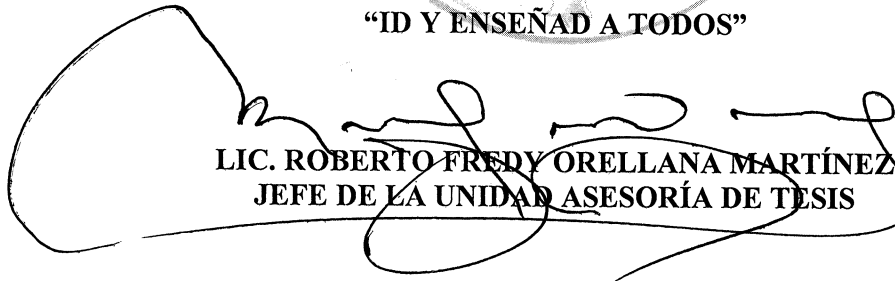
Licenciado (a)
 LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS
 Ciudad de Guatemala

Licenciado (a) Villegas Pozas:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que recibí el dictamen del (de la) Consejero (a)- Docente de la Unidad de Asesoría de Tesis de ésta Facultad, en el cual hace constar que el plan de investigación y el tema propuesto por el (la) estudiante: BYRON DANILO YANES, CARNÉ NO. 200241203, intitulado "EFECTIVIDAD DE LA INTERPELACIÓN A LOS MINISTROS DE ESTADO, DENTRO DE LA TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS" reúne los requisitos contenidos en el Normativo respectivo.

Me permito hacer de su conocimiento que como asesor (a) esta facultado (a) para realizar modificaciones que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



c.c. Unidad de Tesis, interesado y archivo





**LIC. LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS
ABOGADO Y NOTARIO**

6 avenida 3-11 Zona 4 Tercer Nivel
Tel. 55068237

Guatemala septiembre 1de 2010

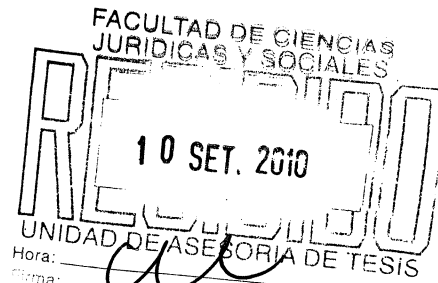
Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

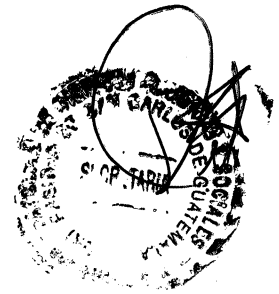
Respetable licenciado:

En atención a la providencia de esa unidad de fecha 31 de mayo del año 2010, en el cual se me nombrarme **ASESOR** de Tesis del Bachiller **BYRON DANILO YANES**, quien se identifica con el número de Carné 200241203. Se le brindó la asesoría de su trabajo de tesis intitulada **"EFECTIVIDAD DE LA INTERPELACIÓN A LOS MINISTROS DE ESTADO, DENTRO DE LA TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS"**; en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla.

El estudiante realizó un análisis documental y jurídico en materia constitucional y administrativo. En el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, el estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en la rama del derecho





constitucional y administrativo. Cumpliendo así con un aporte al derecho por su estudio analítico.

El estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Con respecto a las conclusiones y recomendaciones mi opinión es que son acordes al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliografía que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada; con ello se aporta información importante para que nuestros legisladores comprendan la funcionalidad de la interpelación.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo del bachiller **BYRON DANILO YANES**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor.


LIC. LUIS EDUARDO VILLEGAS POZAS
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 8,220

Lic. Luis Eduardo Villegas Pozas
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cuatro de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LEONEL BATRES GALVEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BYRÓN DANILO YANES, Intitulado: "EFECTIVIDAD DE LA INTERPELACIÓN A LOS MINISTROS DE ESTADOS DENTRO DE LA TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS".-

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

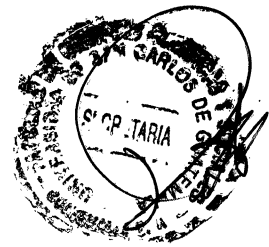
LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.





LIC. LEONEL BATRES GALVEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 8,499
0 calle "D" 8-43 Zona 2 Villa Nueva
TELÉFONO. 56960866 - 50601510



Guatemala, enero 15 de 2011

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

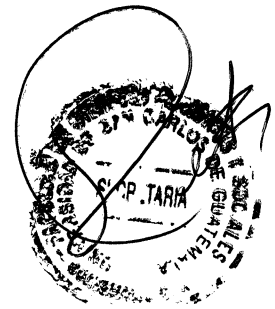
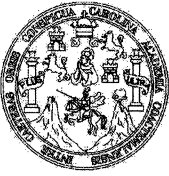
Respetable Licenciado:



Me honra informarle que en cumplimiento de la ^{na} resolución que fue emitida oportunamente en la cual se me nombra **REVISOR** del trabajo de tesis del Bachiller **BYRON DANILO YANES**, intitulado: **"EFECTIVIDAD DE LA INTERPELACIÓN A LOS MINISTROS DE ESTADO DENTRO DE LA TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS"**; procedí a la revisión del trabajo de tesis en referencia.

Realice la revisión de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento serán necesarias para mejor comprensión del tema que se desarrolla. El tema está redactada de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando las instituciones jurídicas relacionadas al mismo, definiciones y doctrinas, así como la regulación legal de la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales y leyes aplicables a nuestro derecho positivo, al igual la utilización de derecho comparado, lo que hace de este trabajo un documento de consulta y utilidad a quien esa clase de información necesite.

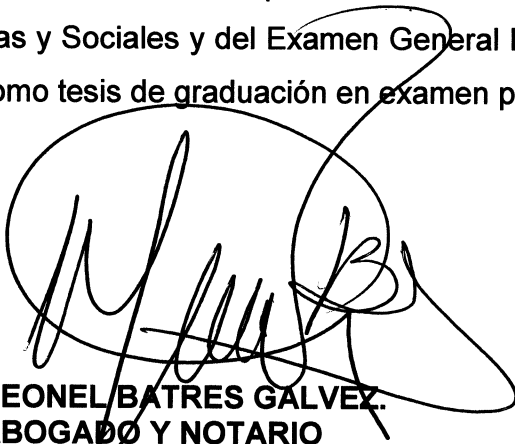
En tal virtud el contenido de la tesis, abarca las etapas del conocimiento científico, ya que la recolección de información realizada fue de gran apoyo a su investigación, dado



que el material es considerablemente actual y vanguardista, con lo cual el sustentate aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, por lo que pueden ser sometidos a su discusión y aprobación definitiva, pero en cualquier caso, se encuentran fundamentados, pues son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

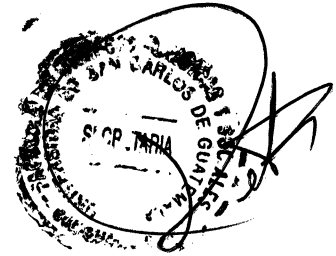
Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para esclarecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado, las mismas son objetivas, realistas y bien delimitadas. **Resalto que atendió las sugerencias y observaciones señaladas**, defendiendo con fundamento aquellas que consideró necesario. En cuanto a la estructura formal de la tesis, la misma fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en el sentido que el trabajo de tesis desarrollado por el bachiller **BYRON DANILO YANES**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que puede ser impreso y discutido como tesis de graduación en examen público.



LIC. LEONEL BATRES GALVEZ.
ABOGADO Y NOTARIO
Col. 8,499

Licenciado
LEONEL BATRES GALVEZ
Abogado y Notario

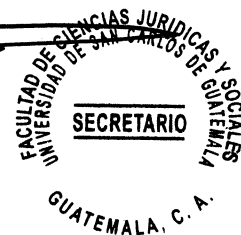


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, once de julio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BYRON DANILO YANES, Titulado EFECTIVIDAD DE LA INTERPELACIÓN A LOS MINISTROS DE ESTADO DENTRO DE LA TEORÍA DE FRENOS Y CONTRAPESOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



DEDICATORIA



- A DIOS:** Ser supremo que guía mi camino y que nunca me abandona en la adversidad. Merecedor de toda honra, porque de Él, para Él y por Él son todas las cosas, fuente inagotable de conocimiento y sabiduría
- A MI MADRE:** Cristina Yanes, por darme la vida y ser parte especial en ella, porque gracias a su amor incondicional, su apoyo y sabiduría, ha logrado que hoy culmine este triunfo.
- A MIS HERMANOS:** Mario Roberto, Lesvi Aracely, Wilson Alberto y Fredy; gracias por su cariño y apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Anderson Senel, Jeffry Alexander, Jason Amilcar, Lesvi Sindel Cristina, Ever Eduardo, Sindy Patricia, Kimberly, Brissly Eunice, que este triunfo sea ejemplo a seguir.
- A MI ABUELA:** Gracias por todo el tiempo que me dedicó, que Dios todopoderoso la tenga en su gloria; en mi mente y en mi corazón siempre vivirá.
- A MIS AMIGOS:** Especialmente a Oscar, Félix Chipin, Jorge Alexander Ávila, Edwin Cámbara, Nidia García, Charly García, Gaby, Alexis Mendoza, Víctor Villanueva, Ever Villanueva, Carlos y Ernesto, a quienes les dedico este trabajo.
- A MI NOVIA:** Jenny González por su apoyo moral, consejos y sus palabras de apoyo.
- A LOS LICENCIADOS:** Lidany Cuevas, Rafael Godínez, Wilber Navarro, Manuel González Tiniguar, Silvia Toledo, Paolo García.



EN ESPECIAL A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde realicé mis sueños; y forjadora de profesionales de éxito del país y a la Facultad de Ciencias Jurídicas Sociales, que hoy me honra con tan preciado galardón, a quien pondré en alto en el noble ejercicio de la profesión.

A MIS COMPAÑEROS

DE TRABAJO:

José Luis, Cesar Augusto, Carlos Ortiz .

A USTED:

Por su presencia.

ÍNDICE



Pág.

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. Derecho administrativo..... | 1 |
| 1.1. Definición..... | 1 |
| 1.2. Origen..... | 1 |
| 1.3. Etapas de la administración pública en Guatemala..... | 2 |
| 1.3.1. Época maya..... | 2 |
| 1.3.2. Época colonial..... | 3 |
| 1.3.3. Época independiente..... | 5 |
| 1.3.4. Época liberal..... | 6 |
| 1.4. Fuentes..... | 7 |
| 1.5. Características..... | 9 |
| 1.6. Objeto..... | 10 |
| 1.7. Poder público..... | 11 |
| 1.7.1. Órganos del poder público..... | 13 |
| 1.7.2. Teorías del poder público..... | 13 |
| 1.8. Organización pública de Guatemala..... | 15 |
| 1.8.1. Antecedentes..... | 16 |
| 1.8.2. Componentes..... | 16 |
| 1.8.3. Organismo Ejecutivo..... | 17 |
| 1.8.4. Organismo Legislativo..... | 21 |
| 1.8.5. Organismo Judicial..... | 23 |

CAPÍTULO II

| | |
|---------------------------------------|----|
| 2. El Estado y el gobierno..... | 27 |
| 2.1. El poder soberano o público..... | 31 |



| | |
|--|----|
| 2.2. Separación de poderes..... | 32 |
| 2.2.1. Organismo Ejecutivo..... | 33 |
| 2.2.2. Organismo Judicial..... | 33 |
| 2.2.3. Organismo Legislativo..... | 33 |
| 2.3. El principio de frenos y contrapesos..... | 34 |
| 2.3.1. Legislación guatemalteca..... | 36 |
| 2.3.2. Legislación internacional..... | 37 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|----|
| 3. Interpelación..... | 39 |
| 3.1. Antecedentes en Guatemala..... | 40 |
| 3.2. Definiciones de interpelación..... | 45 |
| 3.3. Características..... | 46 |
| 3.3.1. Es un medio de control interorgánico..... | 46 |
| 3.3.2. Control del Organismo Legislativo sobre el Organismo Ejecutivo..... | 47 |
| 3.3.3. Oralidad..... | 47 |
| 3.3.4. Control de carácter político..... | 47 |
| 3.4. Fines..... | 47 |
| 3.5. Regulación legal..... | 48 |
| 3.6. Voto de falta de confianza, trámite y resolución..... | 48 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| 4. Interpelación a los ministros de estado..... | 51 |
| 4.1. Orígenes del la interpelación..... | 52 |
| 4.2. Ministros y sus funciones..... | 55 |
| 4.3. Interpelación a los ministros de estado..... | 60 |
| 4.3.1. Definición..... | 61 |
| 4.3.2. Naturaleza..... | 63 |
| 4.3.3. Principios..... | 64 |



| | |
|--|----|
| 4.3.4. Efectos..... | 64 |
| 4.4. El Congreso de la República y su papel dentro de la interpelación a los ministros de Estado..... | 65 |
| 4.5. Proceso de la interpelación ministerial en Guatemala..... | 67 |
| 4.5.1. Trámite..... | 67 |

CAPÍTULO V

| | |
|--|-----|
| 5. Análisis jurídico del proceso de interpelación ministerial..... | 71 |
| 5.1. La interpelación a ministros como juicio político..... | 71 |
| 5.2. La interpelación en el Congreso de la República..... | 72 |
| 5.3. Procedimiento de la interpelación..... | 77 |
| 5.4. Funcionarios que pueden ser interpelados..... | 78 |
| 5.5. Funcionarios que pueden solicitar la interpelación..... | 78 |
| 5.6. Inexistencia de excusas para ser interpelados..... | 79 |
| 5.6.1. Excusas por inasistencia..... | 79 |
| 5.6.2. Efectos de la inasistencia sin excusa..... | 79 |
| 5.7. Efectos de la interpelación..... | 80 |
| 5.8. Efectos negativos de la interpelación..... | 81 |
| 5.8.1. Análisis jurídico..... | 83 |
| 5.8.2. Deficiencias de la interpelación..... | 83 |
| 5.9. La interpelación dirigida a los ministros de Estado..... | 84 |
| 5.10. Revisión de la interpelación..... | 85 |
| 5.11. Ampliación de la interpelación..... | 86 |
| 5.12. Interpelación como procedimiento de grupos políticos para fines particulares..... | 87 |
| 5.13. La interpelación ministerial conforme a la normativa jurídica..... | 89 |
| 5.14. Fortalezas y debilidades de la interpelación ministerial en Guatemala..... | 100 |
| 5.15. Propuestas de reforma al procedimiento de la interpelación a los ministros de Estado..... | 103 |



Pág.

| | |
|---|-----|
| 5.15.1. Propuesta de reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala | 103 |
| 5.15.2. Propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo | 109 |
| CONCLUSIONES | 121 |
| RECOMENDACIONES | 123 |
| BIBLIOGRAFÍA | 125 |

INTRODUCCIÓN



La interpelación a los ministros de Estado es el procedimiento por el cual el Organismo Legislativo tiene la potestad de fiscalizar al Organismo Ejecutivo, a través de los ministros de Estado, con el fin de verificar su labor, así como su actividad ejecutiva; debiendo dar un voto de falta de confianza, cuando considere que el accionar del ministro no se ajusta a los preceptos legales. La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo establecen que los ministros de Estado tienen la obligación de presentarse ante el Congreso de la República con el fin de responder a las interpelaciones que uno o más diputados les planteen.

Actualmente, en Guatemala la práctica de la interpelación a los ministros de Estado es parte del ejercicio de los diputados, puesto que se practican en el año de tres a cuatro interpelaciones; y los medios de comunicación siempre están pendientes para poder informar a la población acerca de cómo va encaminado el proceso de interpelación contra algún ministro. El objetivo principal de este trabajo es verificar la efectividad de la actual regulación jurídica de la interpelación a los ministros de Estado, si se logra cumplir con el fin principal de fiscalizar las labores de un ministro de Estado y la forma en que éstos han ejecutado el presupuesto que se le ha asignado para cumplir con las necesidades del Estado de Guatemala.

Además, se pretende establecer si el control de vigilancia que, actualmente la Constitución Política le otorga al Congreso de la República, se ha realizado con el fin principal de resguardar los intereses del Estado de Guatemala.

El objetivo general de la investigación fue: Establecer si, en la actualidad, la práctica de la interpelación a los ministros de Estado, dentro de la teoría de frenos y contrapesos, es efectiva y consigue su fin de fiscalizar la actuación de los ministros en el ejercicio de sus funciones, si se logran obtener explicaciones y respuestas satisfactorias acerca de la labor de los ministros de Estado; y los específicos fueron: Dar a conocer que el control jurídico y político, lo ejerce el Organismo Legislativo, a través de la interpelación de ministros y viceministros encargados del despacho, quienes pueden sancionar al funcionario mediante el voto de falta de confianza como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando no satisfaga las respuestas al interrogatorio planteado; se demostró



cuáles son los aspectos negativos de la interpelación, lo constituye el tiempo que se utiliza en la práctica, que en algunos casos se excede, en razón de no haber una regulación específica al respecto y como consecuencia el funcionario desatiende el cumplimiento de sus atribuciones; se verificó que es necesario que el Organismo Legislativo reglamente lo relacionado a la práctica de la interpelación; en la que, como procedimiento de control y fiscalización administrativa, cumpla realmente esa función y disminuya el interés político que en nada beneficia a la administración pública; se establece que el actual procedimiento es el más idóneo para instituir que el actuar del ministro de Estado es acorde a las atribuciones y obligaciones que le competen y a favor de la población.

Se comprobó la hipótesis, en el sentido que la interpelación a los ministros de Estado en Guatemala, no es efectiva, porque no cumple con el objetivo de fiscalizar las labores del Organismo Ejecutivo, debido a que no señala qué supuestos la motivan. Para el desarrollo del trabajo se emplearon los siguientes métodos: analítico, sintético, inductivo, deductivo y las técnicas de investigación fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cinco capítulos; de los cuales el primero tiene como propósito el estudio del derecho administrativo, etapas de la administración pública en Guatemala, sus fuentes, características, organización pública de Guatemala; en el segundo, se estudia el Estado y el gobierno, la separación de poderes, el principio de frenos y contrapesos; en el tercero, se busca establecer lo que es la interpelación, antecedentes en Guatemala, características, fines, regulación legal, voto de falta de confianza; el cuarto capítulo, está dirigido a describir qué son las interpelaciones a los ministros de Estado, el Congreso de la República y su papel dentro de la interpelación a los ministros de Estado, proceso de la interpelación ministerial en Guatemala y, el quinto, trata el análisis jurídico del proceso de interpelación ministerial, la interpelación a ministros como juicio político, funcionarios que pueden ser interpelados, inexistencia de excusas para ser interpelados, efectos de la interpelación, la interpelación dirigida a los ministros de Estado, fortalezas y debilidades de la interpelación ministerial en Guatemala, propuestas de reforma al procedimiento de la interpelación a los ministros de Estado, propuesta de reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala, propuesta de reforma a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

CAPÍTULO I



1. Derecho administrativo

1.1. Definición

Para el tratadista francés Rochild Alessandro, “el derecho administrativo es aquella rama del derecho público que tiene por objeto el estudio del régimen jurídico de la administración pública y sus relaciones con los particulares.”¹

Para el jurista Ossorio Manuel, “el derecho administrativo es como el complejo de principios y normas de derecho público interno que regula la organización y la actividad de la administración pública; este autor rechaza la opinión de quienes reducen el derecho administrativo a la regulación de las relaciones de la administración pública y los administrados.”²

Para el jurista Villegas Basivalbaso, “el derecho administrativo es un complejo de normas y de principios de derecho público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares, o entre aquellos entre sí, para la satisfacción concreta, directa o inmediata de las medidas colectivas, bajo el orden jurídico estatal.”³

1.2. Origen

El tema del origen del derecho administrativo principia cuando se afirma que en ciertos Estados aun contando con una administración pública y funcional, no existe derecho administrativo. Con la anterior afirmación se quiere decir que en un Estado puede existir una administración con las características apuntadas, sin que exista por tal motivo, derecho administrativo. “Aclarando lo expuesto, Francia cuenta con administración técnica y

¹ Rochild, Alessandro. **Tratado teórico y práctico de derecho administrativo francés**. Pág. 65.

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 297.

³ Villegas Basavilvaso, Benjamín. **Derecho administrativo**. Pág. 271.

funcional y con derecho administrativo. Al contrario, Inglaterra cuenta con administración técnica y funciona.”⁴



1.3. Etapas de la administración pública en Guatemala

1.3.1. Época maya

Las comunidades indígenas constituyen formaciones preestatales en que el gobierno y la religión conformaron una misma entidad, o donde el rey o príncipe ejerce funciones de señor y de jefe del ejército, apoyándose en cierta administración cuya precisión a estas alturas sólo es posible aplicando la analogía a formaciones preestatales europeas y americanas.

Con estas bases, Castillo González Jorge Mario, menciona que “es posible intentar reconstruir en parte la administración indígena. Los datos reunidos hasta la fecha permiten afirmar que los mayas alcanzaron un desarrollo equivalente a la actividad preestatal material, no formal, con cierta administración confundida o mezclada con la legislación y la justicia.”⁵

Los elementos de la ciudad estado pueden servir para detectar otros elementos que también debieron existir en las comunidades indígenas. En tal sentido, la ciudad estado romana, al principio denominada civitas, después república o cosa común a los ciudadanos. La polis griega o sea el Estado, constituye un concepto idéntico al de ciudad. Tanto griegos como romanos no contaron con un Estado como el actual; sin embargo, los pre-estados de ambos, igual que el pre-estado maya, equivalían a organización de la ciudad y como

⁴ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 297.

⁵ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** Pág. 144.



consecuencia, los bienes pertenecen en común a los habitantes de la ciudad-estado, decir, a griegos, romanos o mayas.

La dinastía del pueblo maya conquistador constituye la organización suprema del poder público y de la administración indígena, lo que permite afirmar, que entre los mayas existió un gobierno basado en la jerarquía y que ésta, operaba basada en la dinastía. En cada pueblo debió existir una dinastía propia y cada uno, con su propia jerarquía.

1.3.2. Época colonial

La conquista española, consumada entre los años de 1523 y 1524 significa la sustitución de la organización militar y religiosa de los indígenas, principalmente en los pueblos quiché, cakchiquel y tzutuil. Este hecho equivale a la destrucción del poder político-religioso que durante siglos gobernó en las comunidades indígenas.

El estudio de otras comunidades indígenas puede ayudar a encontrar los elementos y características de las comunidades indígenas guatemaltecas en el campo administrativo, por ejemplo, el estudio de los incas. No existe evidencia de que, los mayas llegaran a constituir un imperio y la posibilidad no se descarta del todo. Los incas sí constituyen un imperio, que luego de conquistar un territorio, ordena trabajar las tierras conquistadas y construir acequias de agua.

Se supone que igual cosa hacen los mayas conquistadores; después de consumada la conquista, los incas pasan a ser dueños supremos de las tierras conquistadas y de las aguas. Algo semejante hicieron los mayas, con la variante que atribuyen la propiedad de la tierra y del agua al sacerdote gobernante y su familia.



La administración colonial dura aproximadamente tres siglos y no se puede explicar ni entender sin algún conocimiento del Estado existente en España y al momento de producirse la conquista. Para el año 1500, en España se efectuaba el proceso de pasar del feudalismo al Estado-Nación. Los reyes católicos habían cimentado su poder sobre casi toda la península y la hegemonía política de los señores feudales comenzaba a declinar.

Los españoles introducen por medio de su legislación el régimen de propiedad privada individual, dejando por un lado el tradicional derecho de propiedad en común de los indígenas, despojándolos de la tierra que habían ocupado durante siglos, aplicándoles el principio de propiedad exclusiva para los españoles, criollos y mestizos. Durante la colonia, la actividad administrativa es realizada por cuatro instituciones: la monarquía, la casa de Contratación de Sevilla, el Consejo de Indias y la Junta de Guerra.

En la administración colonial las autoridades emplean como documentos oficiales las ordenanzas reales, las órdenes reales, las cartas reales y los autos reales. Los autos equivalen a informes administrativos sobre agricultura, industria, régimen de trabajo, repartimientos y comercio en las zonas territoriales de la colonia. En la práctica, tales informes representan el antecedente de los dictámenes de las asesorías o de los estudios de planificación económica.

Vista la estructura administrativa, la administración colonial se organiza en dos niveles: La administración central; y la administración territorial o local. En resumen, la administración colonial corresponde a una comunidad pre-estatal de avanzada organización. El poder público se concentra en el monarca y en sus representantes en la colonia. No existe separación de funciones. Las autoridades centrales y territoriales ejercen cierto y limitado poder de decisión, discrecional por causa de la distancia entre la colonia y la metrópoli.



El licenciado Calderón Morales Hugo Haroldo, hace referencia que la administración colonial “como tal, no clasifica entre un tipo definido debido a que desde la transición hasta su final, adopta formas administrativas indígenas con fines puramente utilitarios, adaptándolas primero y desconociéndolas después, siempre buscando la supervivencia, la explotación humana y el saqueo de los recursos naturales.”⁶

La administración colonial no persigue el bien común, y este es desconocido por los intereses y necesidades de los conquistadores y de la corona española. La administración colonial exclusivamente centralizada sustituye al sacerdote gobernante o cacique, por el monarca.

1.3.3. Época independiente

El 15 de septiembre de 1821 se produce el hecho histórico de la independencia. Este hecho histórico importante se convierte en la base de la administración independiente y se divide en dos etapas: El Estado Federal y el Estado de Guatemala. El escritor guatemalteco Castillo González Jorge Mario menciona que “en esta etapa, la administración indígena abarca las actividades administrativas, legislativas y jurisdiccionales, no existe razón para suponer que la administración surge primero o después porque debe surgir al mismo tiempo que las otras funciones.”⁷

Al declararse la independencia, las ex colonias pasan a formar parte del Estado federal, un Estado que tuvo la pretensión de ser monárquico sin monarca. Administrativamente, el ideal independentista liberal tiene por objeto la destrucción de toda la organización colonial y este objetivo lleva a crear una nueva organización administrativa basada en los

⁶ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I.** Pág. 199.

⁷ Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** Pág. 318.



Ministerios de Gobernación, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción, de Hacienda y Guerra y de Relaciones Exteriores. También se dio la administración civil, administración religiosa y administración militar.

El Estado de Guatemala, formalmente se basa en la separación de poderes y materialmente, se basa en la dictadura, el centralismo y el caudillismo. Estos elementos corresponden al pre-estado. La administración independiente, por lo tanto, es discrecional y arbitraria, bajo la autoridad y responsabilidad del caudillo y de grupos oligarcas y religiosos.

1.3.4. Época liberal

Esta administración desarrolla la estructura estatal. Aparte de la Presidencia de la República, organiza siete ministerios de Estado: de Gobernación y Justicia; Educación Pública; Fomento; Hacienda y Crédito Público; Guerra; Relaciones Exteriores y Agricultura.

Los jurisconsultos Ballbe Manuel y Marta Franch afirman que la “administración liberal busca el bienestar público derivado de la agricultura y la educación. El Estado liberal impone bienestar público por medio de la dictadura, sin consultar a los ciudadanos. También impone a los ciudadanos lo que el Presidente de la República considera que puede ser su bienestar. Durante la administración liberal, la administración territorial o local continúa basándose en departamentos y municipios y éstos comprenden ciudades, villas, pueblos, aldeas y caseríos.”⁸

Al fallecer el General Justo Rufino Barrios, provisionalmente asume el poder Alejandro Sinibaldi en el año de 1885 y más tarde convoca para elegir Presidente con la finalidad de

⁸ Ballbe, Manuel y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 154.



cumplir el segundo período constitucional, pero en junio de 1887, el ejecutivo asume el poder supremo del país y nuevamente queda en suspenso la posibilidad de un régimen constitucional. En el año de 1889, entra en vigencia la Constitución Política que respalda a todas las dictaduras liberales. Los gobernantes que sucedieron a Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico, implantan severas dictaduras, pero curiosamente desprovistas del intervencionismo liberal.

1.4. Fuentes

El licenciado Calderón Morales Hugo Haroldo menciona que “en un sentido común se dice que fuente es el principio u origen de algo y en un sentido jurídico, fuente del derecho es el fundamento, el lugar de dónde nace o se produce la norma jurídica. Las fuentes del derecho en general son:

- a) las fuentes históricas;
- b) las fuentes reales o materiales; y
- c) las fuentes formales.

Todas ellas tienen aplicación en el derecho administrativo, en especial las denominadas fuentes formales, las cuales son los distintos modos o formas a través de los cuales se manifiesta externa y socialmente la norma jurídica.”⁹

Existe gran diversidad de criterios para determinar cuáles son las fuentes formales en el derecho administrativo, sin embargo, en lo personal, me parece muy completa, relevante y aplicable a nuestro sistema administrativo la clasificación que hace el autor Rochild al “exponer que las fuentes formales con las que opera el derecho administrativo pueden ser:

⁹ Calderón Morales. **Ob. Cit.** Pág. 216.



- Directas, principales o primarias: La legislación (ley constitucional y ley ordinaria administrativa); los tratados y convenios internacionales en materia administrativa; los reglamentos; los estatutos y ordenanzas; y los instructivos y circulares.
- Indirectas, auxiliares o secundarias: La jurisprudencia o doctrina legal; los usos y costumbres administrativas; los principios generales del derecho administrativo; y la doctrina científico administrativa.
- Concurrentes, posibles o terciarias: La supletoriedad y analogía de las leyes comunes; la equidad; y el precedente y la práctica administrativa.”¹⁰

En Guatemala la principal fuente formal del derecho administrativo es la ley, tomando como punto de partida la Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema fundamental del Estado y las demás leyes constitucionales (En nuestro medio, las leyes de orden constitucional son: Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Emisión del Pensamiento y Ley de Orden Público) siguiendo en su orden las leyes ordinarias administrativas.

Estas últimas, se dictan en forma de decretos, aunque el nombre varía dependiendo el gobierno y la época en que se emitieron, así se encuentran los decretos legislativos, los decretos del Congreso de la República, los decretos presidenciales, los decretos gubernativos y los decretos leyes.

Otra fuente de gran importancia, dice el mismo autor, la constituyen los reglamentos y los acuerdos, esta última un tanto confusa en la práctica como consecuencia de que los reglamentos se publican a través de acuerdos. De éstos existen diversos tipos, según la

¹⁰ Rochild. **Ob. Cit.** Pág. 180.



autoridad que los dicte, de allí que se mencione de acuerdos gubernativos, acuerdos presidenciales y acuerdos ministeriales, los cuales contienen temas de variada índole, tales como: reglamentos, declaraciones, derechos, procedimientos, condecoraciones, nombramientos, exoneraciones, creación de oficinas estatales o de comisiones, definición de funciones.

Las entidades descentralizadas y autónomas y los Organismos Legislativo y Judicial también emiten acuerdos dentro del campo de sus atribuciones administrativas. Las demás fuentes formales también tienen aplicación dentro de la administración pública, aunque unas más que otras, dependiendo de las circunstancias y casos concretos.

1.5. Características

El derecho administrativo tiene las siguientes características:

- Es un derecho reciente que surge con la Revolución Francesa y la consolidación del estado de derecho, y su estudio en forma independiente se manifiesta a principios del siglo XX.
- Es un derecho no codificado, pues es tan extensa la variedad de leyes administrativas que no se ha logrado su unificación en un solo cuerpo de leyes (código).
- Es una rama del derecho público, pues gracias a él se conoce la actividad del Estado, la cual se encuentra encaminada al cumplimiento y satisfacción de los intereses públicos.



- Es un derecho autónomo, pues ha logrado su independencia de la base común del derecho al abarcar un conjunto de doctrinas propias, tener métodos específicos, un contenido extenso que merece un estudio conveniente y particular, tener leyes propias y contar con órganos jurisdiccionales que dirimen exclusivamente conflictos de la materia.
- Es un derecho subordinado, pues se encuentra subordinado a la ley constitucional, lo cual doctrinariamente se llama constitucionalización del derecho administrativo.
- Es un derecho dinámico o mutable, pues es más cambiante que cualquiera otra ciencia jurídica, dado el constante desarrollo y evolución, que tiene la administración pública para obtener el bienestar general que realiza a través del servicio público.

1.6. Objeto

Tiene un campo tan extenso de estudio que es difícil aseverar su verdadero sentido o finalidad y por eso muchos autores le asignan fines múltiples, sobre todo por sus aspectos públicos y sociales. Sin embargo, en forma general, Rafael Bielsa afirma: “Que el objeto del derecho administrativo es el estudio de la administración pública y de sus relaciones entre los órganos públicos que la constituyen y los administrados.”¹¹

Específicamente, Fraga Gabino, expone: “Que el derecho administrativo obedece al interés público, su fin primordial es alcanzar la utilidad colectiva, el beneficio social o el bienestar general de todos los administrados, o sea, el logro del bien común.”¹²

¹¹ Bielsa, Rafael. **Principios de derecho administrativo**. Pág. 256.

¹² Fraga, Gabino. **Derecho administrativo**. Pág. 218.



1.7. Poder público

El escritor Betancourt Jaramillo, define al poder público así, “es uno, aunque las funciones principales que se le atribuyen se distribuyan en tres organizaciones principales denominadas organismos. La teoría de la existencia de tres poderes públicos, origina la teoría de la separación de los poderes, atribuida a Montesquieu, aunque sus seguidores aseguran que realmente es el creador de la teoría de la colaboración.”¹³

El problema de los poderes lo inicia Aristóteles en el libro La Política, citado por el doctor Cabanellas Guillermo, al sostener que “el Estado cuenta con tres partes que el legislador debe arreglar debidamente y que al estar bien organizados, producen un Estado bien organizado. Estas partes son: la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos, el cuerpo de magistrados, que administra el cuerpo judicial, que aplica justicia. Hasta el siglo XIII, nadie se ocupa de la teoría de Aristóteles. Locke y Montesquieu, la reviven y cada cual le da su propia interpretación.”¹⁴

El jurista argentino Bielsa Rafael, cita también a Locke que en su libro ensayo de un Gobierno Civil, él “es el primero en diferenciar entre 3 poderes: el poder legislativo, encargado de hacer leyes, el poder ejecutivo, encargado de ejecutarlas y el poder federativo, encargado de hacer la guerra o la paz, y celebrar tratados.”¹⁵

Locke no incluye en su división, el poder judicial, Montesquieu desarrolla las ideas de Locke. Básicamente, Locke había dividido los poderes pensando en que no deben estar en manos de las mismas personas que por lo mismo abusan del ejercicio del poder y para

¹³ Betancourt Jaramillo, Carlos. **Derecho procesal administrativo**. Pág. 216.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 1285.

¹⁵ Bielsa, Rafael. **Derecho administrativo**. Pág. 195.



evitar el abuso, Montesquieu piensa que debe limitarse el poder y con tal finalidad, concibe la división de los tres poderes en legislativo, ejecutivo y judicial.

Los defensores de Montesquieu no admiten a separación y la consideran equivocada, aparte de afirmar que el autor del libro espíritu de las leyes, expuso la teoría de la colaboración (Mauricio Hauriou), no obstante que del análisis de las exposiciones de Aristóteles se deduce que este filósofo es el primero en referirse a los poderes, no separados sino combinados y en armonía.

Lo cierto es que los propios seguidores de Montesquieu entendieron que pregonaba la rígida separación de poderes y así lo establecen la Constitución norteamericana de 1791 y la Constitución francesa del año III. El error se incluye en las constituciones americanas, entre ellas, la primera Constitución de Guatemala de 1824.

El error persiste hasta la fecha y ninguna Constitución de Guatemala consigna en su texto la teoría de la colaboración. Esta teoría acepta que los poderes públicos actúan en colaboración, en recíproca dependencia, cada uno ejercitando su propia función pero también y por excepción, las otras funciones. Esta es la base de 2 principios:

- Ninguna rama (legislativa, ejecutiva o judicial) del poder público ejerce exclusivamente la función que le corresponde en principio, la ejerce de modo preponderante; y,
- Cada rama del poder público, excepcionalmente, ejerce actividades que le corresponden a otras ramas del poder. Lo que se quiere decir, es que cada uno de los 3 organismos del Estado, ejerce su propia función pero también ejerce las otras dos funciones.



1.7.1. Órganos del poder público

El Organismo Legislativo ejerce en forma preponderante la función legislativa, pero también ejerce la función administrativa, ejemplo, cuando procede al nombramiento y contratación de su personal, y ejerce la función judicial, ejemplo, cuando procede a imponer sanciones disciplinarias.

El Organismo Ejecutivo ejerce preferentemente la función gubernamental, política y administrativa (administrar el Estado), pero también ejerce la función legislativa, ejemplo, cuando procede a redactar reglamentos administrativos, y ejerce la función judicial, cuando abre procedimiento disciplinario contra algún empleado.

El Organismo Judicial ejerce preponderantemente la función judicial, pero también ejerce la función legislativa, ejemplo, cuando procede a redactar reglamentos de los tribunales, y ejerce la función administrativa cuando procede al nombramiento de su personal.

1.7.2. Teorías del poder público

- **Teoría del poder único.** En el Estado existe un poder público, único, que no se divide, por lo tanto, no existe separación de poderes públicos. Lo que realmente existe es diferenciación de funciones, de las funciones que integran el poder público y que usualmente se distribuyen en 3 ramas, organismos u organizaciones principales.
- **Teoría del doble poder público.** Teoría sostenida por Kelsen, Merkl y Bethelmy, que coinciden en afirmar que el poder público se divide en dos poderes. El mexicano Gabino Fraga, partidario de esta teoría, afirma que “la función judicial no es diferente de la función administrativa y que en el Estado solo existen dos



funciones diferentes: La función de hacer leyes (función legislativa) y la función de ejecutarlas (función ejecutiva), sin que exista razón para diferenciar entre ejecutar la ley con o sin conflicto.

El mexicano Fraga cita al francés Bethelmy, quien piensa que hacer las leyes y hacerlas ejecutar son dos términos entre los cuales no hay lugar vacío. Quiere decir que la decisión particular de interpretar la ley en caso de conflicto forma parte de la decisión general de ejecutar la ley.”¹⁶

- **Teoría del poder público múltiple o de la multiplicidad de poderes.** Sostiene que en el Estado existen múltiples poderes públicos. No existen 3 Poderes. A los 3 poderes tradicionales (legislativo, ejecutivo y judicial) hay que agregar otros poderes: poder fiscal o tributario, poder electoral, poder del Ministerio Público, etc. Cada partidario de esta teoría puede agregar otros poderes. Eutorgio Sarria, “asegura que el Estado puede contar con seis poderes públicos o más.”¹⁷

De las teorías expuestas, la primera goza de mayor fama y aceptación; la segunda es criticada por restringir los poderes eliminando el poder judicial; y la tercera, por ampliar tanto que todo puede convertirse en poder público, incluyendo los poderes sociales que son diferentes.

Por otra parte el jurista guatemalteco Calderón Morales Hugo Haroldo, expresa que poder público “es el dominio, imperio, facultad y jurisdicción que uno tiene para mandar o ejecutar una cosa. También, la suprema potestad rectora y coactiva del Estado. Dicho en otra forma, la potestad o el imperio que corresponde a la autoridad estatal para el gobierno del

¹⁶ Fraga, Gabino. **Ob. Cit.** Pág. 219.

¹⁷ Sarria, Eustorgio. **Esquema del derecho constitucional e instituciones políticas de Colombia.** Pág. 72.



Estado. Quienes ejercen esta autoridad vienen a ser los representantes del poder público.”¹⁸

Ha sido tema de polémica, a través de los siglos, cuál sea el origen de ese poder; para algunos, procede de Dios y recae directamente sobre la persona elegida para ejercerlo. Esta teoría que tuvo su auge y sirvió de base a las monarquías absolutas y a todos los regímenes de gobierno autocrático, no fue compartida por otros muchos autores, inclusive entre los que mantuvieron la idea del origen divino del poder.

Para ellos, y de modo muy destacado para Santo Tomás de Aquino, si bien no existe poder político ninguno que no proceda de Dios, éste no lo hace recaer sobre persona determinada, sino sobre el pueblo, a efectos de que sea él quien lo delegue en las personas que han de ejercerlo.

Fácilmente se advierte que la precitada tesis lleva derechamente a los conceptos de la soberanía popular y de la democracia; claro es que otros muchos autores niegan el origen divino del poder, incluso por parte de algunos, porque desconocen la existencia misma de Dios y atribuyen a otras fuentes su origen.

Entre ellos se destaca la teoría del contrato social, expuesta por Rousseau, que, si bien no era original, recogía claramente opiniones anteriormente sostenidas por otros tratadistas.

1.8. Organización pública de Guatemala

La organización pública, equivale al conjunto de organizaciones públicas, conectadas, interdependientes o relacionadas entre sí. Este conjunto de organizaciones integra una organización compleja con el nombre de Estado de Guatemala. Las principales

¹⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II.** Pág. 217.

organizaciones que integran el Estado de Guatemala, todas se fundamentan en la Constitución Política de la República y las leyes.



1.8.1. Antecedentes

La organización pública del Estado de Guatemala, nace a la vida jurídica por medio de la organización constitucional. La organización pública nace al dictarse la primera Constitución Política de Guatemala, en 1825. En Guatemala, este nacimiento se repite cada vez que una nueva Constitución principia a regir, luego que la Constitución anterior fue derogada por el rompimiento del orden constitucional, consumando normalmente por golpe de Estado.

La organización pública guatemalteca, se basa en tres organizaciones principales que se conocen con los nombres de organismos, legislativo, ejecutivo y judicial.

1.8.2. Componentes

La organización pública, independientemente de su tamaño o de su actividad, cuenta con iguales componentes, siendo éstos:

- **Personas individuales.** Éstas se encargan de planificar, organizar, dirigir y controlar la organización. Estas personas se identifican con diferentes nombres: Presidente de la República, Ministro de Estado, Director, Gerente, Rector, Decano o Alcalde;
- **Competencia, autoridad y responsabilidad.** Competencia, para ejecutar determinada actividad o trabajo. Autoridad, para ejercer poder de decisión. Responsabilidad, para hacer las cosas pensando en el bien común o interés pública;

- Actividad material. Esta actividad consiste en el hacer diario de las personas individuales, ejecutando a base en planes, proyectos, programas, decisiones y hechos.



1.8.3. Organismo Ejecutivo

Es el organismo principal de la administración pública por eso le está encomendada la función administrativa preferentemente, también realiza la función política o de gobierno Su denominación proviene de una de sus atribuciones primordiales: ejecutar las leyes del país, o sea, hacer que las mismas se cumplan.

Su base legal se encuentra regulada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos del 182 al 202 y por la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República. Por estar adecuado a un sistema republicano presidencialista se encuentra integrado por: Presidencia de la República; Vicepresidencia de la República; Secretarías de la Presidencia; Ministerios de Estado; Viceministerios de Estado; Direcciones Generales; Gobernaciones Departamentales; y Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y alrededor del Organismo Ejecutivo, giran otras entidades u órganos estatales que no son parte del poder central, pero que se ubican dentro de la administración pública, están son las denominadas instituciones descentralizadas y autónomas.

➤ Ministerios de Estado

En las constituciones y leyes anteriores a 1945, se emplean indistintamente los términos de Ministro y Secretario de Estado. Los primeros en la Constitución de 1927, y los segundos en la Constitución de 1945, término que a partir de esa fecha se emplea en forma definitiva.



En 1927, la administración pública comprende 7 ministerios de Estado: Gobernación y Justicia, Relaciones Exteriores, Guerra, Fomento, Hacienda, Educación Pública, Agricultura.

En 1945, la administración pública comprende 9 ministerios de Estado: Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Defensa Nacional, Economía y Trabajo, Educación Pública, Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores, Salud Pública y Asistencia Social.

Actualmente, el Artículo 19 de la Ley del Organismo Ejecutivo, enumera 12 ministerios de Estado, sin embargo, se encuentran creados 13, siendo los siguientes:

- 1) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación
- 2) Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda.
- 3) Ministerio de Cultura y Deportes
- 4) Ministerio de Economía
- 5) Ministerio de Educación
- 6) Ministerio de Energía y Minas
- 7) Ministerio de Finanzas Públicas
- 8) Ministerio de Gobernación
- 9) Ministerio de la Defensa Nacional
- 10) Ministerio de Relaciones Exteriores



11)Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

12)Ministerio de Trabajo y Previsión Social

13)Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales

La creación de un ministerio se lleva a cabo por medio de la ley, una ley emitida por el Congreso de la República. La Constitución Política de la República en el Artículo 193 regula que el Organismo Ejecutivo cuente con los ministerios que la ley establezca, o sea que, en Guatemala, el Congreso de la República, por medio de ley o decreto, crea los ministerios que integran el Ejecutivo. Establecer, significa, fundar, instituir, hacer de nuevo. El Artículo 193 también establece que se fijen en la ley, las atribuciones y la competencia de cada Ministerio.

➤ **Definición**

El licenciado Calderón Morales Hugo Haroldo, sostiene que Ministerio, “es la organización jerárquica que representa la ordenación escalonada de funcionarios y empleados públicos que persiguen determinados objetivos. El nombre de ministerio, usualmente sirve para identificar su competencia. Ministro, es la persona individual al servicio de la organización denominada ministerio. El ministro representa al gobierno en la solución de problemas y en la ejecución de negocios políticos y administrativos del Organismo Ejecutivo. El ministro encabeza la organización administrativa ejecutiva de mayor importancia del Organismo Ejecutivo, indispensable para gobernar.”¹⁹

Según la Ley del Organismo Ejecutivo, los ministros se consideran funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada ministerio. Dependen del

¹⁹ **Ibid.** Pág. 220.



Presidente de la República, quien los nombra y los remueve. Sus labores son coordinadas por el Vicepresidente de la República. Los ministros tienen el mismo nivel jerárquico y gozan de iguales prerrogativas e inmunidades. Su autoridad y competencia la ejercen en toda la república para los asuntos propios de su ramo y son responsables de sus actos. Artículos 20, 21 y 22.

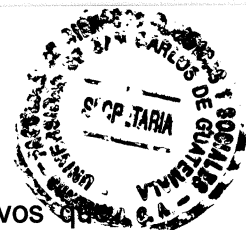
➤ **Importancia política**

Cada ministerio de Estado constituye un centro de poder político o una parte del gobierno y como tal, representativo de una cuota del poder público. A los ministerios de Estado se accede por medio de los partidos políticos. Los partidos políticos representan a los partidos políticos concluir la contienda electoral por la Presidencia de la República, los partidos luchan por los ministerios, a efecto de agenciarse una cuota de poder con la cual influyen en la dirección y ejecución del gobierno.

El partido ganador de las elecciones generales, negocia con los partidos perdedores con la finalidad de compartir la responsabilidad del gobierno y el desgaste político, derivado del ejercicio del poder.

➤ **Importancia jurídica**

Los ministros preparan y ejecutan las decisiones políticas y administrativas del Presidente. En la esfera jurídica, estas decisiones carecen de validez si no están refrendadas por los ministros de Estado. En un tiempo, los ministros fueron consejeros e informantes del Presidente de la República, en asuntos políticos y administrativos, apoyándose en una organización técnica con el fin de impulsar programas y políticas oficiales.



Actualmente los ministros se consideran colaboradores del Presidente y ejecutivos que lleven adelante su propio gobierno ministerial en coordinación con el Presidente, Vicepresidente y el plan nacional de desarrollo.

➤ **Competencia y atribuciones**

La competencia, o sea la cantidad de poder que corre a cargo de cada ministerio en determinado asunto, la establece el Congreso de la República por medio de una ley formal. La competencia equivale a la materia que está a cargo del ministerio.

El nombre del ministerio usualmente sirve para identificar la competencia de cada ministerio. Las atribuciones, las establece el Congreso de la República por medio de una ley formal.

En Guatemala, las atribuciones las fija la Constitución Política de la República, la Ley del Organismo Ejecutivo y los reglamentos orgánicos internos de cada ministerio. En la práctica, el Presidente de la República muestra interés directo en crear determinado ministerio y sugiere la competencia y atribuciones utilizando su iniciativa de ley.

De manera que la Presidencia de la República presenta al Congreso de la República, el proyecto de ley de creación de un ministerio, incluyendo la competencia y atribuciones.

1.8.4. Organismo Legislativo

Está formado por el Congreso de la República de Guatemala, su principal atribución es la de crear y derogar las leyes, y se encuentra integrado por los diputados. Su base legal está regulada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos del 157 al 181, y por su propia ley denominada Ley Orgánica del Organismo

Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República. Sus principales órganos son:



- a) El Pleno del Congreso (diputados);
- b) La junta directiva;
- c) La presidencia;
- d) La comisión permanente;
- e) La comisión de derechos humanos;
- f) Las comisiones de trabajo;
- g) Las comisiones extraordinarias y las específicas; y
- h) La junta de jefes de bloque.

Las Comisiones específicas de trabajo interno son:

- 1) De régimen interior, que a su vez lo será de estilo y estará compuesta por integrantes de la Junta Directiva;
- 2) De derechos humanos;
- 3) De gobernación;
- 4) De relaciones exteriores;
- 5) De educación, ciencia y tecnología, cultura y deportes;
- 6) De economía, comercio exterior e integración
- 7) De finanzas públicas y moneda;
- 8) De salud, asistencia y seguridad social;



- 9) De la defensa nacional;
- 10) De trabajo, previsión y seguridad social;
- 11) De energía y minas;
- 12) De comunicación, transportes y obras públicas;
- 13) De probidad;
- 14) De legislación y puntos constitucionales;
- 15) De ambiente, ecología y recursos naturales;
- 16) De comunidades indígenas;
- 17) De la mujer, del menor y de la familia;
- 18) De asuntos municipales;
- 19) De turismo;
- 20) De agricultura, ganadería y pesca;
- 21) De descentralización y desarrollo;
- 22) De cooperativismo, organizaciones no gubernamentales, pequeña y mediana empresa.

Estas comisiones son creadas por la ley, y los diputados podrán organizar otras comisiones de trabajo con el voto de dos terceras partes del total de los diputados.

1.8.5. Organismo Judicial

Está formado por la Corte Suprema de Justicia y los tribunales de justicia establecidos por la ley, su principal atribución es ejercer la función jurisdiccional que consiste en la potestad



de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, es decir, en la facultad que tiene el Estado a través de sus órganos respectivos de administrar justicia y aplicar la ley a casos concretos. Se encuentra integrado por los magistrados y jueces.

Su base legal está regulada principalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos del 203 al 222, en su propia ley denominada Ley del Organismo Judicial (Decreto Número 2-89 del Congreso de la República). Hay tres tipos de unidades que componen la estructura orgánica del Organismo Judicial:

- Las unidades con función judicial (jurisdicción ordinaria): Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones de los Ramos Civil y Penal, Juzgados de Primera Instancia de los Ramos Civil y Penal, Juzgados de Paz de los Ramos Civil y Penal (Juzgados Menores)
- Las unidades con función judicial (jurisdicción privativa): Tribunales de Amparo, Tribunales de Exhibición Personal, Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Juzgados de Trabajo y Previsión Social. Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Tribunales de Familia, Tribunales de Primera y Segunda instancia de Cuentas, Tribunal y Juzgados de Menores, Juzgados de Ejecución y Tribunales del ramo mixto.
- Las unidades con función administrativa: Actualmente están organizadas bajo un sistema gerencial, y, en general, comprende: Corte Suprema de Justicia, Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, Presidencia del Organismo Judicial, Secretaría de la Presidencia, Asesoría Jurídica, Auditoría Interna, Supervisión General de Tribunales, Instituto de Capacitación Institucional, Gerencia General, Equipo Gerencial, Secretaría de Planificación y Desarrollo Institucional, Secretaría de



Información Institucional, Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Financiera, Gerencia Administrativa y Gerencia de Comunicación Social.

Entre otros se encuentran: Archivo General de Protocolos. Archivo General de Tribunales, Registro de Procesos Sucesorios e inscripción de Abogados, Centro Administrativo de Gestión Penal, Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, Escuela de Asuntos Judiciales, Centro de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial.

A los tres Organismos del Estado se les denomina órganos principales o primarios, puesto que son los de mayor relevancia dentro de la estructura estatal. Entre los mismos no debe existir subordinación, sino una recíproca coordinación y colaboración. En su conjunto forman la administración del Estado de Guatemala.

Por otro lado también existen otros órganos paralelos e independientes a los tres Organismos del Estado, denominados órganos especiales, secundarios o de control, los cuales cuentan con un fundamento constitucional y leyes propias que los instituyen y regulan. Sus funciones esenciales son el dar consulta o asesoría a los Organismos del Estado, o bien, prestar el control político y jurídico de la legalidad y juridicidad de los actos realizados por los mismos.



CAPÍTULO II



2. El Estado y el gobierno

Es importante definir, desde un punto de vista jurídico, que es Estado, así como desarrollar cuales son las formas de estado que existen, tomando en cuenta además conceptos tan básicos como lo es Gobierno y sus sistemas.

En la Edad Media Nicolás Maquiavelo, en su obra El Príncipe citado por Francisco Porrúa Pérez, habla sobre el Estado desde el punto de vista jurídico, al escribir lo siguiente: “Los Estados y soberanías que han tenido y tiene autoridad sobre los hombres, fueron y son, o repúblicas o principados. Los principados son, o hereditarios con larga dinastía de príncipes, o nuevos; o completamente nuevos, cual lo fue Milán para Francisco Sforza o miembros reunidos al Estado hereditario del príncipe que los adquiere, como el reino de Nápoles respecto a la revolución de España. Los Estados así adquiridos, o los gobernaba antes un príncipe, o gozaban de libertad, y se adquieren, o con ajenas armas, o con las propias, por caso afortunado o por valor y genio.”²⁰

El licenciado Gerardo Prado escribe al respecto: “la palabra Estado está relacionada con la organización política misma, tanto en su conjunto como en su total unidad, con ello, se hace alusión de manera resumida a lo que vimos con respecto a los elementos que integran esa organización política, el Estado es, pues, el todo.”²¹

En términos generales se entiende que el Estado es toda sociedad humana establecida en territorio determinado, estructurada y regida por un ordenamiento jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien común.

²⁰ Porrúa Pérez, Francisco. **Teoría del Estado**. Pág. 89.

²¹ Prado, Gerardo. **Teoría del Estado**. Pág. 139.



De lo anterior se desarrollan los elementos que componen a un Estado:

- **Sociedad Humana:** es el elemento que se conforma por el grupo de personas que integradas por todos los habitantes, conforman una población, cuya organización gira en torno al propio Estado.
- **Territorio:** consiste éste, en el espacio físico en el que esa población se encuentra establecida, es el ámbito de aplicación de las normas creadas por el propio Estado.
- **Poder soberano:** Es la facultad que tiene el pueblo de determinar su forma de gobierno y de designar a sus gobernantes.

El Estado es una persona jurídica, reconocida como tal en el Artículo 15 del Código Civil.

De La Cueva, Mario "sostiene que la personalidad del Estado existen dos teorías:

- 1) **Monista:** Que consiste en que el Estado tiene una única personalidad.
- 2) **Dualista:** Que consiste en que el Estado tiene una personalidad privada y otra pública."²²

Es importante, además, mencionar de las diferentes formas de estado, según su estructura interna del poder, clasificándose de la siguiente forma:

- **Simples o unitarios:** Son aquellos estados en los que el poder soberano se ejercita directamente sobre un solo pueblo que se encuentra en un mismo territorio, no existe ninguna división administrativa, y existe un solo centro de impulsión política, surge con ello la centralización Administrativa.

²² De La Cueva, Mario. *La idea del Estado*. Pág. 316.



- **Compuestos o colectivos:** Son aquellos estados que se unen, sea por vínculos de política nacional o internacional, como lo son los Estados Federales, aquellos estados que siendo independientes se unen a otros en algunos aspectos, teniendo un poder central único, pero conservando su autonomía para ejercer algunas funciones administrativas, como lo son Estados Unidos de América y México.

Por otro lado, Martínez Morales Rafael, hace hincapié al gobierno al referirse que “es el grupo de personas que tienen a su cargo el poder público que la población les delega, existen también diferentes formas de gobernar o sistemas de Gobierno”²³, lo cuales se detallan a continuación:

- a) **Monarquía:** En este sistema de gobierno el poder recae sobre una sola persona, que puede ser el rey o el monarca, esta puede ser a su vez absoluta, cuando el monarca es superior a la constitución; y constitucional cuando existen otros órganos que ejercen el poder soberano.
- b) **República:** En este sistema la persona o las personas que ejercen el poder soberano son designados por elección, este sistema a su vez puede ser:
 - Parlamentario, cuando existe una división entre el Jefe de Estado, cuyas actividades son políticas; y el Jefe de Gobierno, cuyas actividades son administrativas.
 - Presidencialista, que consiste que el Jefe de Estado lo es también del Gobierno (superior jerárquico del Ejecutivo), y cubre ambas actividades políticas y administrativas.

²³ Martínez Morales, Rafael. **Derecho administrativo, primer curso.** Pág. 191.



En Guatemala existe un sistema de gobierno republicano mixto, ya que tiene características del sistema presidencialista, como lo es, que la figura del Jefe del Estado y el Jefe de Gobierno, recaen sobre una misma persona, el Presidente. Y tiene además figuras del sistema parlamentario, por ejemplo la función de los Ministros de Estado, estos tienen competencia administrativa y tienen responsabilidades frente a la población, pudiendo ser sometidos a la figura jurídico política de la interpelación típica de un régimen parlamentario.

En el Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se lee: Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo.

Conforme al artículo antes citado, es importante mencionar cual es el sistema de Gobierno que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece:

- **Republicano:** porque consiste en que el poder proviene del pueblo y se personifica a través del presidente, y existe una división de poderes (Ejecutivo, Judicial y Legislativo).
- **Democrático:** porque la participación del pueblo en el gobierno es directa, es la población que decide, por ejemplo a través de una consulta popular se puede realizar una reforma constitucional.
- **Representativo:** porque el pueblo elige a sus gobernantes y a sus representantes, a través del sufragio, que en el caso de Guatemala es universal y secreto.



2.1. El poder soberano o público

Como se mencionó anteriormente, la Constitución Política de Guatemala establece que el sistema de gobierno es democrático, porque toda la población tiene participación en el poder, ya que toda persona es libre, soberana, igual e independiente. Al respecto Santo Tomás decía: que en un gobierno democrático, quienes ejercen el poder son los pobres, y siendo estos la mayoría, son quienes toman las decisiones.

El autor argentino Remella Pablo A. sostiene “que la desventaja más grande de la democracia es que se vuelve presa fácil de la ineficacia, la inestabilidad y la corrupción, por lo que se concluye que la democracia es el gobierno del pueblo, es alrededor de esa idea que se ha desarrollado el concepto de poder soberano.”²⁴

El juriconsulto Porrúa Pérez Francisco, menciona que el poder público “es la potestad inherente al Estado y que lo autoriza para regir, según reglas obligatorias de la conveniencia social de cuantos residen en territorio sujeto a sus facultades políticas administrativas.”²⁵

El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

El Poder Soberano o Público es, entonces, la circunstancia en que se encuentra una población, como grupo político y jurídico constituido, está sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos.

²⁴ Ramella, Pablo A. **Derecho constitucional**. Pág. 216.

²⁵ Porrúa Pérez, Francisco. **Ob. Cit.** Pág. 315.



2.2. Separación de poderes

El Licenciado Gerardo Prado cita que la separación de poderes nace en la antigua Grecia con el filósofo Aristóteles quien, en su obra titulada **Política**, dejó escrito: “que el Estado tiene tres partes o elementos, sin los cuales la organización estatal no puede diferenciarse. Manifiesta que son esenciales los órganos deliberativos llamados asambleas generales, los órganos de la magistratura o cuerpo de magistrados y los órganos judiciales o cuerpo judicial.”²⁶

La teoría de la separación de los poderes fue sostenida por varios pensadores del siglo XVIII que la enunciaron durante la época de la Ilustración, como Alexander Hamilton, John Locke y JeanJacques Rousseau, aunque con diferentes matices entre los autores.

El doctor Naranjo Mesa, Vladimiro cita a Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, postulaba que “la separación de poderes o de funciones era la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político”.²⁷

Estas ideas condujeron a que todo estado democrático representativo, distribuyera las funciones del poder público en tres: la ejecutiva, la legislativa y la judicial. Los organismos que las ejercen, para cumplir con las ordenanzas que el pueblo les delegó en la constitución, tienen su independencia garantizada. Sin embargo, el hecho de que cada función sea independiente, no quiere decir que la misma se cumpla en forma aislada, sino que existe inevitablemente una interrelación entre los citados organismos.

²⁶ Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Pág. 139.

²⁷ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 210.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 141, indica que: La soberanía radica en el pueblo, quien la delega para su ejercicio en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y prohíbe la subordinación o sometimiento entre los mismos.

El régimen de separación de poderes permite el control de poder a poder, por lo antes dicho Guatemala es un Estado que tiene poder dividido en tres organismos, el cual se organizó de la siguiente manera:

2.2.1. Organismo Ejecutivo

El jurisperito guatemalteco Prado Gerardo, sostiene que “es el órgano que se encarga de la administración del poder, buscando el bienestar común de la población en la cual se encuentra la función gubernamental del Estado.”²⁸

2.2.2. Organismo Judicial

El licenciado Calderón Morales, Hugo Haroldo lo define como “el órgano que se encarga de hacer cumplir las leyes y normas que rigen a la población, es el encargado de velar por el buen funcionamiento del ordenamiento jurídico, por medio de sus Tribunales.”²⁹

2.2.3. Organismo Legislativo

El letrado Bielsa Rafael, precisa que “es el órgano encargado de crear normas y cuerpos legales, que regulan a la sociedad, para normar las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos.”³⁰

²⁸ Prado, Gerardo. **Teoría del estado**. Pág. 251.

²⁹ Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 317.

³⁰ Bielsa, Rafael. **Derecho constitucional**. Pág. 459.



Estos tres organismos dependen entre sí, no en una forma subordinada, sino más bien en forma de colaboración uno con el otro, creando un vínculo directo entre estos poderes del Estado.

El Licenciado Álvaro Castellanos Howell explica, “que la importancia del Artículo 141 de la Constitución Política de la República de Guatemala es de enormes alcances e implicaciones, puesto que en él quedan comprendidos dos principios fundamentales en la generación del constitucionalismo: el primero, el de reconocer que el poder proviene del pueblo, y por ende el poder de auto determinarse, que se realiza concretamente a través del poder constituyente... , y el segundo, que consiste en incorporar el tradicional principio de la separación de poderes, por el cual, se pretende frenar y evitar el ejercicio abusivo y arbitrario del poder.”³¹

El régimen de separación de poderes o de funciones, se encuentra inmerso en el sistema presidencialista republicano democrático guatemalteco, y para su control se formula una serie de interrelaciones entre los mismos que tratan de equilibrar el ejercicio de ese poder delegado. Ejemplos de estas medidas son la interpelación, el derecho de veto y el antejuicio.

2.3. El principio de frenos y contrapesos

El escritor mexicano Merck Adolfo cita a Charles Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, con su teoría de Frenos y Contrapesos y menciona que “consiste en el poder de vigilancia y control que tiene un órgano sobre la actividad de otro órgano, produciéndose así una recíproca vigilancia al estar determinado su campo de acción del que no se puede salir, es

³¹ Castellanos Howell, Álvaro. **Derecho constitucional**. Pág. 98.



una forma de prevenir que un rama del poder se vuelva superior a las otras, es a raíz de la separación de poderes que se crea el sistema de frenos y contrapesos.”³²

Al respecto el Licenciado Gerardo Prado, cita que: “La teoría de frenos y contrapesos es el poder de vigilancia y control por parte de un órgano del Estado sobre la actividad de otro órgano, produciendo un límite para ejercer sus actividades.”³³

Así pues debe entenderse que, para que exista el freno que ejerce el Organismo Legislativo sobre el Organismo Ejecutivo, es necesario que el Congreso de la República tenga poder para fiscalizar y vigilar la actuación de los Ministros de Estado, que sirvan de contrapeso, de lo contrario su función sería solo una fachada, por lo tanto la Constitución le otorga tal poder.

Con la teoría de frenos y contrapesos y la división de poderes, cualquier Estado democrático busca evitar una peligrosa concentración del poder y un exceso de dirigismo centralizado en una comunidad organizada y dotada de suficiente fuerza de integración. Precisamente, la división de poderes en la organización del Estado pretende crear un sistema de ejercicio moderado y controlado del poder, mediante la distribución y coordinación de las competencias estatales.

Está claro que, en virtud de la separación de poderes, existe una vigilancia y fiscalización entre los poderes del Estado, asegurando que si el poder es objeto de abuso, se previene por una división de poderes, por una autoridad de gobierno, judicial o legislativa. En conclusión, y conforme a la famosas palabras Linares Quintana: “El poder tiende a corromper, y el poder absoluto corrompe absolutamente, la teoría de frenos y contrapesos,

³² Merk, Adolfo. **Teoría general del derecho administrativo**. Pág. 158.

³³ Prado. **Ob. Cit.** Pág. 219.



se refiere a varias reglas de procedimiento que permiten que un organismo limite o fiscalice a otro, con el objeto de estabilizar el poder que corresponde a cada uno de los Organismo del Estado.”³⁴ Por ejemplo en Guatemala, la normativa jurídica, regula tal ejercicio de vigilancia mediante el antejuicio, el veto o la interpelación, entre otras.

2.3.1. Legislación guatemalteca

La legislación guatemalteca establece varias formas de frenos y contrapesos entre los Organismos del Estado.

El antejuicio es un juicio previo al que un funcionario público tiene derecho, en virtud del ejercicio de su cargo, en el la autoridad competente declara si hay causa o no para ser sometido a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

El Congreso de la República tiene competencia para iniciar el antejuicio en contra del Presidente y otros funcionarios del Organismo Ejecutivo, tal y como lo establece el Artículo 13 de la Ley de Antejuicio, siendo ésta una clara forma de fiscalización que corresponde al Organismo Legislativo sobre el Ejecutivo.

Por su parte el Artículo 14 de la Ley de Antejuicio, establece que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia de someter a antejuicio a los diputados al Congreso de la República, teniendo el Organismo Judicial control y fiscalización sobre el Organismo Ejecutivo.

El veto de conformidad con el Artículo 178 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una forma de vigilancia que el Organismo Ejecutivo tiene sobre el Organismo.

³⁴ Linares Quintana, Segundo V. **Derecho constitucional e instituciones políticas.** Pág. 168.



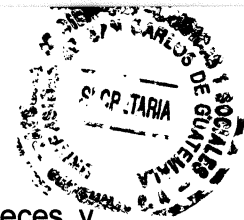
Legislativo, ya que dentro del proceso legislativo, después que el Congreso ha aprobado un proyecto de ley, el presidente, previo acuerdo con el consejo de ministros, tiene el derecho de negar la sanción y promulgación de un proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República.

Por otra parte, el Artículo 166 de Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que la interpelación a los Ministros de Estado, es la forma en que el Organismo Legislativo ejerce la vigilancia sobre el Organismo Ejecutivo y consiste en que uno o varios diputados llamen a un Ministro de Estado a que responda a las preguntas que éstos realizan, sobre las actividades que están realizando en el ejercicio de su cargo, esto también se encuentra regulado en el Artículo 139 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Existen además otras formas de frenos y contrapesos entre los organismos, como lo es la facultad que tiene el Congreso, para elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la competencia que tiene la Corte Suprema de Justicia para conocer de Amparos en contra de los Ministros de Estado, así como la aprobación de presupuesto del Estado, ya que el Congreso de la República es quien decide qué presupuesto corresponde al Organismo Ejecutivo. Otro ejemplo es la designación del Presidente de la República, que el Congreso debe de realizar en caso de falta permanente del Presidente y Vicepresidente de la República.

2.3.2. Legislación internacional

La teoría de frenos y contrapesos, checks and balances, como lo menciona la Constitución de los Estados Unidos de América, se refiere a que el Poder Ejecutivo, puede vetar algún cuerpo legal, o cuando emite indultos por delitos, salvo en los casos de juicio político; o



cuando el poder legislativo supervisa las actividades del ejecutivo o destituir a jueces y magistrados; o cuando el poder judicial preside los juicios políticos contra el presidente y así como declarar inconstitucionales los actos del Presidente.

También en la mayoría de países latinoamericanos, la teoría de frenos y contrapesos se manifiesta como el control recíproco que existen entre los diferentes organismos, para que ejerzan sus atribuciones de forma limitada y no arbitraria, como por ejemplo a través del veto y del juicio político, lo que se conoce en Guatemala como la interpelación.

En muchos países de Latinoamérica, como Argentina, Bolivia, Ecuador, Uruguay, Paraguay los frenos y contrapesos se ejercen tanto con el veto que el Presidente ejerce sobre las iniciativas planteadas por el Parlamento, así como a través del juicio político, ya que el Parlamento puede enjuiciar a diferentes miembros del Ejecutivo, pudiendo ser desde el Presidente hasta un Ministro de Estado o algún fiscal.

En Europa, de igual forma, la teoría de frenos y contrapesos se manifiesta claramente en el juicio político, tanto en Alemania, Irlanda, España, Francia entre otros, el parlamento puede someter a juicio político al Presidente, principalmente por violar la Constitución, por traición o por cometer algún delito contra la seguridad del Estado o por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones que sean tipificados como delitos

CAPÍTULO III



3. Interpelación

El jurista argentino Armagnague, Juan Fernando hace mención que la interpelación “es la institución que tiene su origen en Francia, a partir de la Constitución de 1791, que en su Artículo 10 regula: Los ministros del rey podrán entrar en la Asamblea Nacional Legislativa... Serán oídos cuando se les requiera para dar explicaciones.”³⁵

La Revolución Francesa de 1789, provocó una profunda conmoción en la nación francesa, produciendo una larga inestabilidad política. En la historia política de Francia, se distinguen dos ciclos constitucionales; el primero se desarrolla entre 1789 y 1848, durante este periodo, como lo es en la Constitución francesa de 1791, como se indicó anteriormente, se llevaban a cabo las interpelaciones a los ministros del rey, no siendo así en la Constitución del año III, ni en el Consulado, ni en el imperio, donde no se practicó el derecho de interpelación.

Durante la restauración, el control parlamentario sobre el gobierno se ejerció por medio del Adresse o Contestación al discurso del trono y a través de la votación del presupuesto. Durante la Monarquía de Julio, se dio el uso de las interpelaciones, no obstante, de no estar reguladas en los reglamentos de las cámaras.

En la III República, en las leyes constitucionales de IX, no se establecía expresamente el derecho de interpelación, pero a juicio de Duguit, podía estimarse vigente el Artículo 4 párrafo I, de la Ley del 13 de marzo de 1873, además de constituir una costumbre parlamentaria.

³⁵ Armagnague, Juan Fernando. **Juicio político y jurado de enjuiciamiento.** Pág. 317.



Durante la IV República, en la Constitución de 1946, la interpelación se cerraba con el orden del día después que los oradores habían agotado su turno, y que habían sido dadas las explicaciones correspondientes por parte del gobierno; posteriormente la Asamblea Nacional adoptaba la resolución, previa exposición de motivos. El orden del día podía ser puro y simple; o sea da confianza o de desconfianza.

En la V República desaparecieron las interpelaciones, las que a juicio de Ruzie, constituían el medio de control e información más poderosos, así como el mejor utilizado.

3.1. Antecedentes en Guatemala

La interpelación en Guatemala se reguló a partir de 1925, de conformidad con el Artículo 60 del reglamento interior del Congreso de la República, Decreto Número 1359 de fecha dieciocho de marzo de 1925, el cual indica: Todo representante tiene derecho de interpelar a los ministros del Gobierno; pero deberá hacerlo por escrito y dar noticia de ello con un día de anticipación.

Si la interpelación fuese hecha sin estos requisitos, el ministro interpelado podrá aplazar la respuesta hasta la próxima sesión. Sin embargo, constitucionalmente esta institución se plasma a partir de la Constitución de la República de 1945, continuando en las subsiguientes y en la actualidad se encuentra regulada en Constitución de 1985. Desde 1945 la interpelación fue regulada de la siguiente manera:

En el Artículo 145 de la Constitución Política de 1945, los ministros podrán comparecer al Congreso de la República, con facultades para tomar parte en los debates. Tienen la obligación de presentarse en el Congreso a contestar las interpelaciones que se les



formulen por cualquier acto de gobierno, salvo aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

La interpelación podrá dar lugar a un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por quince diputados, cuando menos la constitución de 1945 regulaba en el Artículo 146; cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza a un ministro, éste dimitirá; pero si juzgare, de acuerdo con el Presidente y en Consejo de Ministros, que la opinión pública apoya su gestión, podrá apelar al Congreso dentro del término de ocho días, y en tal caso la ratificación del voto de falta de confianza requerirá la aprobación de las dos terceras partes como mínimo, de los diputados que integran el Congreso.

Ratificado el voto, el ministro deberá renunciar. Lo mismo procederá en caso de que el voto de falta de confianza se refiera a varios ministros, cuyo número no exceda de tres.

En el Artículo 147, respecto al caso de voto de falta de confianza a uno o varios de sus miembros, el Consejo de Ministros podrá hacer causa común con aquél o aquellos, procediendo entonces lo dispuesto en el Artículo anterior. El Artículo 148 reguló la facultad de negar la confianza a uno o varios de los ministros, sólo podrá ejercerse después de seis meses de su nombramiento y en ningún caso podrá plantearse dentro de los seis meses últimos del período presidencial.

El Artículo 177 de la Constitución Política de 1956, estableció que los ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso de la República, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por cualquier acto de gobierno. Los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas se comunicarán al ministro o ministros interpelados, con veinticuatro horas de



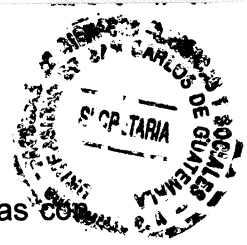
anticipación. Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes y la interpelación podrá determinar un voto de falta de confianza, el cual deberá ser solicitado por diez diputados, por lo menos.

El Artículo 178 reguló que cuando el Congreso de la República, emitiera un voto de falta de confianza contra un ministro éste presentará inmediatamente su dimisión; el presidente de la república de Guatemala podrá aceptarla pero si considera en consejo de ministros que el acto o actos tachados al ministro en entredicho se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno; el interpelado podrá recurrir al Congreso dentro de ocho días.

En este caso la ratificación del voto de falta de confianza requerir la aprobación de las dos terceras partes, como mínimo del número de diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, la renuncia debe ser aceptada por el Presidente de la República. En igual forma se procederá cuando del voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de tres en cada caso.

El Artículo 179 señalaba que el Congreso no podría emitir voto de falta de confianza, sino después de seis meses de la fecha del nombramiento del ministro o ministros afectado y en ningún caso podrá hacerlo dentro de los seis últimos meses de un período presidencial.

La Constitución Política de 1965, en el Artículo 202 estableció que los ministros tienen la obligación de presentarse al Congreso a fin de contestar las interpelaciones que les formulen por cualquier acto de gobierno. Los ministros de la Defensa y de Relaciones Exteriores pueden abstenerse de contestar preguntas sobre materias que afecten la seguridad nacional o las relaciones internacionales. Las preguntas básicas deberán comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación.



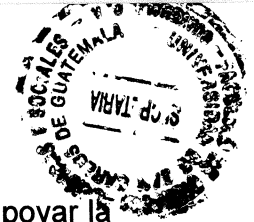
Cualquier diputado puede hacer las preguntas que estime convenientes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse un voto de falta de confianza, el que deberá ser solicitado por lo menos por ocho diputados.

Artículo 203 disponía que cuando el Congreso emitiera un voto de falta de confianza contra un ministro, éste presentará inmediatamente su dimisión. El presidente de la república podrá aceptarla, pero si considera, en consejo de ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado deberá recurrir al Congreso dentro de ocho días a partir de la fecha del voto, y no lo hiciera se le tendía por separado de su cargo.

La ratificación del voto de falta de confianza requerirá aprobación de las dos terceras partes del número de diputados que integran el Congreso. Ratificado el voto, se tendrá por aceptada la renuncia y el ministro quedará separado de su cargo, de inmediato. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros, cuyo número no puede exceder de tres, en cada caso.

En consecuencia podemos establecer que la interpelación en las distintas constituciones ha mantenido los siguientes aspectos:

- Desde 1945 a la fecha constituye para los ministros de Estado, una obligación de comparecer al Congreso con motivo de las interpelaciones que se les formulen por los actos de gobierno.
- El voto de falta de confianza implica para el ministro, presentar su dimisión.



- La facultad dada al Presidente de la República en Consejo de Ministros de apoyar la gestión del ministro, pese al voto de falta de confianza, con el fin de que éste pueda apelar ante el Congreso en un plazo de 8 días.
- La mayoría cualificada para la ratificación del voto de falta de confianza, la cual consiste en aprobación de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

Efectuando un análisis de la posición legal de las distintas constituciones que se mencionan, se estableció lo siguiente:

En la Constitución de 1945 los ministros no podían ser interpelados por asuntos relativos a asuntos diplomáticos u operaciones militares. En las Constituciones de 1956 y 1965, los ministros de Defensa y Relaciones exteriores podían abstenerse de contestar preguntas sobre materias que pudieran afectar la seguridad nacional o las relaciones internacionales. En la actualidad pueden abstenerse de contestar sobre aquellas que se refieran a asuntos militares pendientes.

En 1945, el voto de falta de confianza debía ser solicitado por 15 diputados. En 1956, por 10 diputados, en 1965 por 8 y en la actualidad con la Constitución de 1985, por 4 diputados por lo menos. En las Constituciones de 1945 y 1956. No podía emitirse voto de falta de confianza, antes de los seis meses del nombramiento del ministro, ni dentro de los seis meses últimos del periodo presidencial.

Como se puede observar del análisis anterior, ésta ha sido la evolución de la interpelación en Guatemala, sin que desde 1945 haya registrado cambios sustanciales.



3.2. Definiciones de interpelación

El tratadista guatemalteco Hugo Haroldo Calderón Morales, define la interpelación así: “es un medio de control que ejerce el Organismo Legislativo, sobre las actividades administrativas y políticas de los ministros de Estado: es conocido también como juicio político, interpelación o control legislativo.”³⁶

El letrado Jorge Mario Castillo González la interpelación “es el acto del Congreso de la República por el cual se requiere la presencia de uno o varios ministros al pleno de diputados, con la finalidad de que rindan informes o den explicaciones.”³⁷

Para el profesor Guillermo Cabanellas, es “uno de los medios que tienen los representantes de hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, ya formulando preguntas sobre la acción del gobierno y sus proyectos, ya articulando cargos de trascendencia a veces criminal.”³⁸

Para el licenciado Mijangos Contreras José Luis, la interpelación “es el derecho político de los países de régimen democrático, es la facultad que tienen las cámaras legislativas para requerir de un ministro que informe acerca de ciertos actos de gobierno o para que aclare aspectos de la política en general; representa el medio más eficaz de ejercer el poder legislativo su control sobre el poder ejecutivo.”³⁹

Derivado de lo anterior, la interpelación se define la como el derecho constitucional que asiste a los diputados al Congreso de la República, de conminar a uno o varios ministros de

³⁶ Calderón Morales. **Ob. Cit.** Pág. 169.

³⁷ Castillo González. **Ob. Cit.** Pág. 219.

³⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 518.

³⁹ Mijangos Contreras, José Luis. **Interpelaciones.** Pág. 168.



Estado a comparecer al pleno, a dar explicaciones de las actividades administrativas o políticas derivadas del ejercicio del cargo.

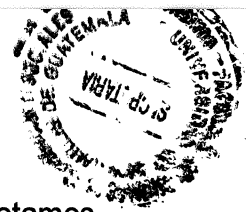
3.3. Características

- Constituye un procedimiento, ya que la ley indica la forma de proceder al momento de llevar a cabo una interpelación.
- Es un medio de control y fiscalización de la actividad administrativa y política que el Organismo Legislativo ejerce sobre el Ejecutivo.
- Para los diputados al pleno representa un derecho que no puede ser limitado ni restringido por autoridad alguna.
- Para los ministros constituye una obligación personal, ineludible e indelegable.
- Como consecuencia del procedimiento puede derivarse un voto de falta de confianza.

Este medio de control, por ser típico de un sistema parlamentario presenta las siguientes características:

3.3.1. Es un medio de control interorgánico

Teniendo como base que en los gobiernos parlamentarios se da una estrecha colaboración entre los poderes, colaboración que se ve apoyada por la diferenciación de las funciones desarrolladas por cada órgano estatal (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) y no obstante esta situación, cada uno de ellos ejercita aparte de la función específica que les atañe, la función de los otros organismos y, que los tres organismos del Estado dependen entre sí



recíprocamente, lo cual en ningún momento significa subordinación, sí no como anotamos, colaboración, hace necesario la implementación al Legislativo de un medio de control de esta naturaleza, ya que no obstante, el gabinete de ministros debe contar con la confianza y apoyo del parlamento, y el parlamento puede hacer renunciar al gabinete por medio del voto de censura.

3.3.2. Control del Organismo Legislativo sobre el Organismo Ejecutivo

Esta característica va estrechamente ligada a la anterior en cuanto a que existe un mayor control, debido a que los ministros y en este caso el gabinete y el parlamento desarrollan su actividad con toda confianza y apoyo necesario, para que no se den situaciones que puedan ser censuradas por el parlamento.

3.3.3. Oralidad

Las preguntas de la interpelación se formulan directamente y de viva voz a los ministros en el propio Parlamento, y éstos deberán dar sus respuestas y aclaraciones en la misma forma.

3.3.4. Control de carácter político

Esta característica deviene que la interpelación se limita únicamente a hacer un análisis crítico de los actos de los ministros, y que como lo indicáramos anteriormente, tiene más una tendencia pesquisidora, de las irregularidades cometidas en el desarrollo de las funciones administrativas.

3.4. Fines

Siendo que las injerencias parlamentarias más importantes en el Ejecutivo se producen en materia política, la interpelación tiene como fin fiscalizar y ejercer control sobre los actos



administrativos y esencialmente políticos de los ministros de Estado en el ejercicio de sus cargos, así como deducir responsabilidades a los mismos.

3.5. Regulación legal

El procedimiento vigente de interpelación tiene su fundamento legal en la legislación siguiente:

- Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
- Ley del Organismo Ejecutivo Decreto Número 114-97 del Congreso de la República.
- Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto Número 63-94 del Congreso de la República.

3.6. Voto de falta de confianza, trámite y resolución

Durante el debate o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, cuatro o más diputados podrán proponer al pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al ministro interpelado. El voto de falta de confianza es negocio privilegiado que se pondrá a discusión sin demora alguna.

No será procedente proponer votos de confianza. Si por lo menos la mayoría absoluta del total de diputados aprueban el voto de falta de confianza en contra de un ministro de Estado, éste deberá presentar inmediatamente su dimisión al presidente de la república y hacerlo saber al Congreso de la República.

El Presidente de la República podrá aceptar la dimisión, pero si considera en Consejo de Ministros que al acto o actos censurados al ministro interpelado se ajustan a la



conveniencia nacional o a la política de gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha en que se emitió el voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, quedará inmediatamente separado de su puesto e inhabilitado para ejercer el cargo de ministro de Estado por un periodo no menor de seis meses.

Si el ministro en contra del que se emitió el voto de falta de confianza hubiese recurrido ante el Congreso, el Presidente señalará fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes de sometida al Congreso la apelación. Debatido el tema y ampliada la interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso. Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de inmediato de su cargo.





CAPÍTULO IV

4. Interpelación a los ministros de estado

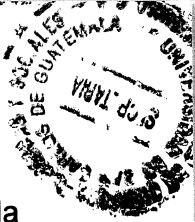
El poder ejecutivo está constituido por el jefe de Estado y sus ministros, para éstos últimos su responsabilidad reviste un doble carácter político y administrativo. Políticamente hablando, los ministerios de Estado como institución actúan conjuntamente con el Jefe de Estado, en el impulso y dirección de los negocios públicos.

En la época de la monarquía absoluta ante la imposibilidad del monarca de atender por sí mismo, tan importantes y complejas funciones; se le hizo necesario auxiliarse de personas u onanismos en quien delegar su autoridad, siendo la secretaria del despacho, el medio para cumplir esas funciones, pudiendo prescindir de ella en cualquier momento.

Políticamente el ministerio de Estado surge en la época constitucional, con la limitación a la monarquía, haciendo partícipe al ministro de la potestad del rey y junto con él, rector de la gobernación pública. Administrativamente, corresponde al ministerio de Estado ser el centro de dirección y ordenación de las grandes ramas en que la administración pública de un país, se encuentra dividida.

El jurista mexicano Quiroga Lavre Humberto, menciona que cada ministerio de Estado “constituye un grupo homogéneo de actividades y servicios públicos, de esa cuenta que su función principal sea integradora. Menciona también que es un conjunto de los distintos departamentos en que se divide la administración del Estado.”⁴⁰

⁴⁰ Quiroga Lavre, Humberto. **Derecho constitucional latinoamericano**. Pág. 319.



El doctor Vescovi Enrique, sostiene que “es la organización jerárquica basada en la ordenación escalonada de funcionarios y empleados públicos que persiguen determinados objetivos.”⁴¹

El jurista Mijangos Contreras José Luis en su obra el funcionamiento del Congreso de la República manifiesta que Ministro es “quien ejerce, desempeña o sirve un ministerio, oficio, cargo empleo, titular o jefe de un departamento.”⁴²

4.1. Orígenes del la interpelación

El procedimiento de Interpelación, tiene su antecedente principal en la figura del impeachment, cuya traducción significa impugnación, o juicio político, el que nace en Inglaterra. Decía el autor William Blackstone, constitucionalista clásico inglés, citado por Juan Fernando Armagnague, que: “el impeachment se remonta a los antiguos germanos, que llevaban a cabo grandes consejos en los que se juzgaban a las personas sobre graves acusaciones relacionadas con el público presente.”⁴³ El primer caso conocido en Inglaterra tuvo lugar en el año 1376, cuando enjuiciaron políticamente al encargado de la cámara de comunes, quien había prestado grandes cantidades de dinero al monarca, con excesivos intereses, que le generaron enormes ganancias.

Pero, es con el advenimiento del sistema parlamentario, el que se caracteriza por la división de poderes, en el que debe existir una estrecha colaboración entre el ejecutivo y el legislativo. El ejecutivo se organiza el gabinete con ministros, y es cuando el juicio político adquiere como fin principal la remoción del funcionario, cuando el parlamento retiraba la confianza y se obligaba al funcionario a dimitir de su cargo. Las personas que enjuiciadas

⁴¹ Vescovi, Enrique. **Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en iberoamérica.** Pág. 417.

⁴² Mijangos Contreras, José Luis. **El funcionamiento del Congreso de la República.** Pág. 310.

⁴³ Armagnague, Juan Fernando. **Juicio político y jurado de enjuiciamiento.** Pág. 172.



políticamente podían ser de cualquier rango jerárquico, un ministro, un funcionario real, un noble o cualquier miembro de los comunes, las causales eran difusas y genéricas.

Posteriormente, el procedimiento del juicio político que se aplicaba en Inglaterra, llegó a los Estados Unidos, bajo el sistema presidencialista, creando la idea de una Constitución Equilibrada emparejando el poder ejecutivo al nivel del ejecutivo. El impeachment tuvo una serie de cambios (por ejemplo, se define claramente que es la traición y el cohecho), basados en evitar abusos de poder por parte de cualquier funcionario, ya que la Constitución de los Estados Unidos, se basaba en un sistema de frenos y contrapesos, en el que el Presidente y el Congreso están fusionados, necesitando la colaboración recíproca, pero siendo independientes uno del otro.

Las personas que eran sometidas a juicio político eran el presidente, el vicepresidente y los funcionarios civiles (nombrados por el presidente), y el órgano encargado de este enjuiciamiento era el Senado.

En la época Colonial, en América Latina, nace un procedimiento llamado juicio de residencia, que consistía en que los gobernadores, los virreyes y los alcaldes, al finalizar las funciones de su cargo, debían responder públicamente ante el gobierno de las gestiones realizadas durante el ejercicio de sus funciones. Quien ordenaba que se llevara a cabo este juicio era el Consejo de las Indias, y se sancionaba en caso de ser culpable con multas, con la privación de ejercer algún cargo y con el destierro, estos juicios de residencia ya no se aplicaron, ya que eran demasiados onerosos.

En América Latina siempre ha existido una gran inestabilidad institucional, es en el año 1980 y la siguiente década, que la democracia tomó lugar en los gobiernos latinoamericanos.



El autor Jaques Lambert, citado por Juan Fernando Armagnague, decía que: “los gobiernos latinoamericanos, que van en vía del desarrollo buscan dos puntos contradictorios, uno que el Ejecutivo sea un órgano fuerte y con mucho poder, y el otro que se limite el poder del Ejecutivo, para no llegar a una dictadura.”⁴⁴

En cuanto a la figura del juicio político, los países latinoamericanos como Costa Rica, México, Uruguay, Bolivia, Colombia, República Dominicana y Venezuela, siguen muy de cerca los lineamientos del impeachment de los norteamericanos, ya que cuentan con un parlamento bicameral, es decir que tiene una cámara de diputados y una cámara de senadores.

El primer antecedente histórico, en Guatemala, en cuanto a la figura de la interpelación data del año 1873, cuando el representante Antonio Cruz manifestaba su deseo de interrogar en una sesión de Asamblea, al Ministro de Guerra, por el estado de sitio; y al Ministro del Interior, por la restricción de la libertad de prensa, interrogatorios que se llevaron a cabo.

A diferencia de algunos países Sudamericanos, Guatemala tiene un Organismo Legislativo conformado por una única cámara (unicameral), y por otro lado solo se regula la interpelación y procede únicamente contra los Ministros de Estado.

Éstos son los únicos funcionarios que tienen obligación de presentarse a responder a las interrogantes planteadas por los miembros del Congreso de la República de Guatemala, sobre la gestión realizada en su Ministerio

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 178.



4.2. Ministros y sus funciones

A través de la historia los jefes de Estado siempre han tenido personas que los rodean y los auxilian.

En la Edad Media, el Rey era auxiliado por esas personas, quienes con el paso del tiempo fueron adquiriendo más poder, siempre delegado por el Rey, transformado sus actividades en funciones de secretario; por ejemplo nacen los siguientes cargos:

- a) El condestable, que era el primer ministro de la Corona y el Jefe del Ejército,
- b) El camerario, que era el conservador de la Casa Real, y
- c) El canciller, que era el encargado de poner el sello en todos los documentos emanados por el Rey, pronto fue conocido como el Jefe de la magistratura.

El autor Pablo A. Ramella, establece, que “el ministro es un funcionario que depende inmediatamente del Presidente, es una persona política, con una cultura suficientemente, amplia para discernir y resolver los problemas de interés público.”⁴⁵

Manuel Ballbe, define a los Ministros de Estado como “los órganos ejecutivos, unipersonales y centralizados. Son órganos ejecutivos porque ejercen competencia, es decir deciden y ejecutan; unipersonales porque el órgano está dirigido por una sola persona; y centralizados porque pertenece a la escala jerárquica del Organismo Ejecutivo, dependiendo directamente del Presidente de la República...”⁴⁶

⁴⁵ Ramella, Pablo A. **Ob. Cit.** Pág. 184.

⁴⁶ Ballbe, Manuel y Marta Franch. **Ob. Cit.** Pág. 160.



El tratadista español Duverger Maurice, sostiene que “Ministro es la persona individual al servicio de la organización denominada Ministerio. El Ministro representa al Gobierno en la solución de problemas y en la ejecución de negocios políticos y administrativos del Organismo Ejecutivo. El Ministro encabeza la organización administrativa ejecutiva de mayor importancia del Organismo Ejecutivo, indispensable para gobernar.”⁴⁷ El licenciado De León Carpio Ramiro hace referencia que “ministerio es la organización jerárquica que representa la ordenación escalonada de funcionarios y empleados públicos que persiguen determinados objetivos.”⁴⁸

Los ministros de Estado, son los funcionarios titulares de los ministerios y los de mayor jerarquía dentro de cada uno de ellos; dependen del Presidente de la República, quien los nombra y remueve; sus labores son coordinadas por el Vicepresidente de la República. El Artículo 196 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que los requisitos para ser ministro de Estado:

- a) Ser guatemalteco;
- b) Hallarse en el goce de los derechos de ciudadanos; y
- c) Ser mayor de treinta años.

Sus funciones están establecidas en el Artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece:

Cada ministerio estará a cargo de un Ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones:

⁴⁷ Duverger, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional**. Pág. 417.

⁴⁸ De León Carpio, Ramiro. **Catecismo constitucional**. Pág. 219.



- a) Ejercer jurisdicción sobre todas las dependencias de su ministerio;
- b) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de su ramo, cuando le corresponda hacerlo conforme a la ley;
- c) Refrendar decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez.
- d) Presentar al presidente de la república el plan de trabajo de su ramo y anualmente una memoria de sus labores desarrolladas;
- e) Presentar anualmente al presidente de la república, en su oportunidad, el proyecto de presupuesto de su ministro;
- f) Dirigir, tramitar, resolver e inspeccionar todos los negocios relacionados con su ministerio;
- g) Participar en las deliberaciones del Consejo de Ministros y suscribir los decretos y acuerdo que el mismo emita;
- h) Suprimido; y
- i) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes, las prohibiciones administrativas y la correcta inversión de los fondos públicos en los negocios confiados a su cargo.

Además de la Constitución Política de la República de Guatemala, las atribuciones generales de los Ministros de Estado están reguladas por La Ley de Organismo Ejecutivo en su Artículo 27, que literalmente establece:



Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer que se cumpla el ordenamiento jurídico en los diversos asuntos de su competencia.
- b) Participar en las sesiones del consejo de ministros, en la formulación de la política económica y social del Gobierno y en los planes, programas y proyectos de desarrollo de largo, mediano y corto plazo.
- c) Ejercer la rectoría de los sectores relacionados con el ramo bajo su responsabilidad y planificar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de su sector, en coherencia con la política general del gobierno, salvaguardando los intereses del Estado, con apego a la ley.
- d) Desconcentrar y descentralizar las funciones y servicios públicos que corresponden a su ramo, y proponer los mecanismos para que el Gobierno de la República asuma para sí, en plan subsidiario, el financiamiento de dichos servicios, cuando así corresponda; en su caso, delegar las funciones de gestión administrativa, ejecución y supervisión de conformidad con esta ley.
- e) En la ejecución de la política general del Gobierno, coordinar los esfuerzos de los órganos de la administración pública, bajo su responsabilidad, con las gobernaciones departamentales, las municipalidades, sector productivo, entidades privadas y la comunidad, respetando, en todo caso, la autonomía de los gobiernos municipales.



- f) Dirigir y coordinar la labor de las dependencias y entidades bajo su competencia, así como la administración de los recursos financieros, humanos y físicos bajo su responsabilidad, velando por la eficiencia y la eficacia en el empleo de los mismos.
- g) Gestionar la asignación presupuestaria de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento de su ministerio y los programas de inversión de su ramo, velando porque los mismos sean invertidos con eficiencia, transparencia y conforme a la ley.
- h) Participar, bajo la coordinación de la entidad rectora, en la negociación y concreción de la cooperación internacional correspondiente a su ramo.
- i) Velar por el registro de los bienes de las dependencias a su cargo y remitir, al órgano correspondiente, certificación actualizada de los mismos, dentro de los primeros noventa días del próximo ejercicio fiscal.
- j) Suscribir los acuerdos gubernativos y decretos emitidos por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con la ley y refrendar las iniciativas de ley presentadas al Congreso de la República y los decretos, acuerdos o reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho.
- k) Preparar y presentar al Presidente de la República, los proyectos de ley, acuerdos, reglamentos, informes y demás disposiciones relacionadas con el ramo bajo su responsabilidad.
- l) Cuando así se considere, los ministros de estado elaborarán y propondrán al Presidente de la República, para su aprobación, un proyecto de modificaciones al reglamento orgánico interno del Ministerio a su cargo.



- m) Dictar los acuerdos, resoluciones, circulares y otras disposiciones relacionadas con el despacho de los asuntos de su ramo, conforme la ley.
- n) Presentar anualmente al Congreso de la República, dentro de los primeros diez días del mes de febrero de cada año, la memoria de las actividades de su ramo, que deberá contener, además, la ejecución presupuestaria de su ministerio.
- o) Resolver sobre los informes que los gobernadores departamentales presenten a la Presidencia de la República sobre las anomalías o deficiencias en el desempeño de las labores correspondientes a su ramo en los departamentos.
- p) Tomar las medidas que correspondan, según la ley, en casos de faltas, incumplimiento de deberes u otras infracciones análogas cometidas por los funcionarios y empleados públicos bajo su autoridad, incluyendo los casos contenidos en los informes de los gobernadores departamentales.
- q) Resolver los recursos de revocatoria y reposición que se presenten, por acuerdos y resoluciones de la administración a su cargo.
- r) Celebrar y suscribir en nombre del Estado, los contratos administrativos relativos a los negocios que se relacionen con su ramo.

4.3. Interpelación a los ministros de estado

La interpelación se fundamenta en el control político, jurídico y administrativo que ejerce el congreso de la república al organismo ejecutivo, ejercido regularmente por los partidos de oposición, para supervisar la actividad administrativa del Organismo Ejecutivo.



4.3.1. Definición

El jurista argentino Rafael Bielsa, define a la Interpelación a Ministros como: “acto por el cual la Cámara o el Congreso decide hacer venir a su sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir explicaciones o informes que estime convenientes.”⁴⁹

Por su parte, el Licenciado García Laguardia Jorge Mario, define la interpelación como “el acto del Congreso de la República por el cual se requiere la presencia de uno o de varios ministros al pleno de diputados, con la finalidad que rindan informes o explicaciones.”⁵⁰

Al respecto, el Licenciado Álvaro Castellanos Howell, escribe sobre la interpelación: “esta es una de las armas más fuertes con las que el organismo legislativo puede controlar la actividad del organismo ejecutivo, pudiendo llegar a emitir un voto de desconfianza en contra de aquél Ministro que considere no está actuando de acuerdo con los intereses del pueblo en general y de los de su despacho particular.”⁵¹

Actualmente, la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 165, literal j) establece: Corresponde al Congreso de la República: ... j) Interpelar a los ministros de Estado... Y en su Artículo 166 y 199 dice que: Los ministros de Estado, tiene la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o por más diputados.

Por su parte, la Ley del Organismo Legislativo establece en su Artículo 139 que; Los diputados tienen el derecho de interpelar a los Ministros del Estado o a los Viceministros en funciones de Ministros y éstos tienen la obligación ineludible de presentarse al Congreso a fin de responder las interpelaciones que se les formule. Las interpelaciones podrán

⁴⁹ Bielsa, Rafael. **Derecho administrativo**. Pág. 310.

⁵⁰ García Laguardia, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala**. Pág. 182.

⁵¹ Castellanos Howell, Álvaro. **Ob. Cit.** Pág. 219.



hacerse por uno o más diputados y es obligación personal de los Ministros responder a ellas, pues no pueden delegarse en Viceministro ni en ningún otro funcionario.

Los Ministros de Estado son los únicos funcionarios susceptibles de ser fiscalizados por el Congreso de la República a través de la interpelación, que es la facultad que los diputados tienen para obligar a los Ministros de Estado a rendir cuenta sobre la gestión realizada, pudiendo emitirse un voto de falta de confianza y cuyo efecto sería la inmediata renuncia del Ministro.

La Constitución establece la interpelación como mecanismo de control político de la actividad gubernamental, debiendo los Ministros de Estado comparecer a responder ante los cuestionamientos de los diputados al Congreso de la República, pudiéndose derivar, incluso, la emisión de un voto de falta de confianza, el que obliga al funcionario a presentar su inmediata dimisión (Artículos 166, 167 y 199 constitucionales). Este mecanismo especial de de control político recae tan sólo en la función de los Ministros de Estado, por cuanto, son éstos quienes dirigen los órganos con competencia administrativa que hacen efectivas las funciones del Organismo Ejecutivo.

Para finalizar, la Interpelación a los Ministros de Estado es el acto por el que los diputados al Congreso de la República de Guatemala llaman a un Ministro para interrogarle sobre determinada cuestión realizada en el ejercicio de sus funciones, con el fin de hacer valer su responsabilidad de fiscalizar a las gestiones realizadas por el Organismo Ejecutivo, este proceso debe de ser un procedimiento sencillo y claro, para poder determinar si el hecho investigado demuestra una conducta irregular o anómala por parte del Ministro de Estado interpelado, es decir que es el control que el Órgano Legislativo ejerce sobre el Órgano Ejecutivo, con el objeto de fiscalizar y vigilar el funcionamiento de cada Ministerio respecto



sus atribución es y obligaciones, y en especial la forma en que se ejecutan el presupuesto asignado

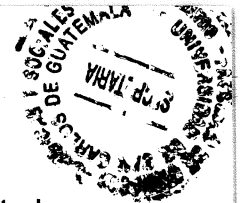
4.3.2. Naturaleza

Existen corrientes acerca de la naturaleza de la figura de la interpelación, una que es de naturaleza jurídica y otra que es de naturaleza política, al respecto los diferentes autores dicen lo siguiente:

El Licenciado Jorge Mario Castillo González establece que “es de naturaleza jurídica, la que a su vez se divide en dos puntos de vista: a) Desde el punto de vista objetivo se puede considerar que la interpelación es una institución jurídica del derecho constitucional, puesto que la interpelación a Ministros de Estado, se establece como elemento del sistema de frenos y contrapesos, para garantizar la libertad y dignidad de la persona en la administración del poder público. Y b) De la misma manera, desde el punto de vista subjetivo, se puede considerar que la interpelación es un derecho que tiene el Congreso de la República, puesto que la Constitución le confiere esa atribución o facultad, dentro del sistema de frenos y contrapesos de los organismos que administran el poder público delegado.”⁵²

Por su parte el autor José Luis Mijangos Contreras escribe que: “la interpelación es el acto político por el que el parlamento ejerce un control de vigilancia sobre el gobierno, es decir, es el medio que tienen los diputados para hacer efectiva la responsabilidad política de los ministros. La interpelación es un procedimiento político que la Constitución establece para que el Organismo Legislativo fiscalice la labor que ejercen los Ministros de Estado, en sus

⁵² Castillo González. Ob. Cit. Pág. 399.



respectivos de despachos, del cual se puede derivar un voto de falta de confianza y hasta la dimisión del cargo de ministro.⁵³

4.3.3. Principios

Según el Licenciado Gerardo Prado, el objetivo de la interpelación es principalmente, obtener la información más verídica sobre determinado acto realizado por el Ministro de Estado, para que esto suceda es importante tomar en cuenta los siguientes principios:

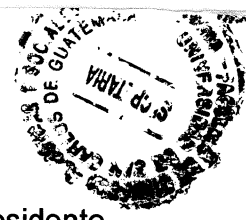
- Debe tratarse de un asunto de interés nacional.
- Debe de hacerse con procedimiento ordenado, serio y eficaz.
- Debe llevar información concreta, justificada y documentada, el Ministro interpelado.
- Debe estar aprobado por el Congreso la Interpelación que se va a realizar.

4.3.4. Efectos

En su Artículo 167, la Constitución Política de la República de Guatemala establece los siguientes efectos:

- Durante el proceso de interpelación el Ministro de Estado no puede ausentarse del país, ni presentar excusa, salvo excusa justificada, para no asistir a la sesión señalada para llevar a cabo tal Interpelación.
- Si después del proceso de Interpelación, el Congreso en Pleno decide dar el voto de falta de confianza al Ministro interpelado, con el voto favorable de las mitad más uno de los miembros al Congreso de la República, pueden haber dos alternativas:

⁵³ Mijangos Contreras, José Luis. **Interpelaciones**. Pág. 172.



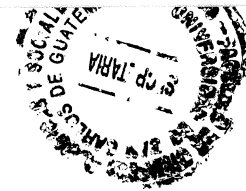
- Que el Ministro de Estado sea destituido de su cargo, previa dimisión del presidente de la república, si es aceptada tal renuncia, será inhabilitado y separado de su cargo por un plazo no menor de 6 meses.
- Que si el presidente de la república en consejo de ministros considere que la actuación del Ministro interpelado se haya ajustado a las necesidades del Estado, el Ministro interpelado podrá recurrir en apelación ante el Congreso, en el cual dará las explicaciones, se discutirá y se ampliará la interpelación, pudiendo el Congreso ratificar el voto de falta de confianza, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso de la República, si este fuera el caso será separado de su cargo inmediatamente.

4.4. El Congreso de la República y su papel dentro de la interpelación a los ministros de Estado

El Congreso de la República de Guatemala está conformado por los diputados electos por sufragio universal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos. El Artículo 162 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los requisitos para ser diputados son:

- a) Ser guatemalteco de origen; y
- b) Estar en el ejercicio de sus derechos de ciudadano.

Le corresponde al Congreso de la República llevar a cabo la Interpelación a los Ministros de Estado, esto lo estipula la Constitución de la Política de Guatemala en el Artículo 165 inciso j) y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo en su Artículo 139, que es la ley que regula el trámite de la Interpelación a Ministros del Estado.



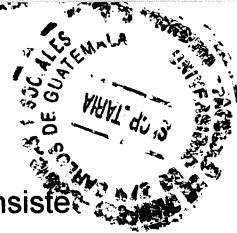
El Congreso de la República ejerce una función de control, en el sentido que inspecciona y fiscaliza la actividad que realiza el Ejecutivo, con el propósito de verificar que sus actos se ajustan a las disposiciones legales y a la conveniencia pública.

Los diputados tienen la potestad de solicitar que se interpele a algún Ministro de Estado, sea por petición de uno o más diputados o por un bloque legislativo, estos no pueden ser limitados ni por el pleno del Congreso, ni por ninguna otra autoridad, para solicitarla; no puede restringirles el derecho que la Constitución Política de Guatemala les ha otorgado para interpelar a los ministros, tal y como lo establece su Artículo 166 y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo en su Artículo 139.

La única limitación que establece tanto la Constitución Política de República de Guatemala en su artículo 166, como la Ley Orgánica del Organismo Legislativo en su Artículo 139, es que en los asuntos que traten cuestiones diplomáticas u operaciones militares, siempre y cuando no se hayan llevado a cabo, no pueden ser objeto de interrogantes, pero al terminarse las mismas si pueden dar lugar a una interpelación ministerial.

Por su parte el Artículo 139 de Ley Orgánica del Organismo Legislativo, estipula que el Viceministro de Estado puede ser llamado a una interpelación, siempre que el asunto por el que haya sido llamado haya sido realizado en cumplimiento de las funciones del Ministro Estado.

El Congreso de la República de Guatemala, a través de la interpelación ejerce la función de control, que consiste en inspeccionar, fiscalizar y verificar que el Organismo Ejecutivo ajusta sus actividades en la conveniencia pública y conforme a las disposiciones legales.



El control que el Congreso de la República tiene sobre el Organismo Ejecutivo, consiste en dos figuras, en la citación y en la interpelación. Respecto a la citación es la figura por medio del cual él los Ministros de Estados y cualquier funcionario o empleado público tienen la obligación de presentarse al Congreso, cuando el pleno, sus comisiones o algún bloque legislativo lo consideren en relación al desempeño de sus funciones.

Respecto a la interpelación, como se ha mencionado en este trabajo de tesis el Congreso de la República tiene la facultad de llamar a un Ministro de Estado con el objeto que responda las preguntas que se le planteen en relación al ejercicio del su cargo.

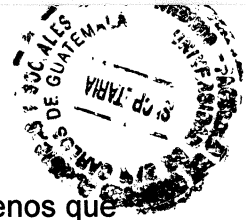
4.5. Proceso de la interpelación ministerial en Guatemala

Según la legislación guatemalteca sólo los Ministros de Estado son sujetos a interpelación, según el procedimiento que se indica a continuación:

4.5.1. Trámite

Procede la Interpelación a los Ministros de Estado cuando uno o más diputados lo propongan al Pleno del Congreso, los diputados pueden investigar asuntos de cualquier índole mediante la interpelación. Nadie puede negarles a los diputados la facultad de interpelar a los Ministros de Estado. No pueden los diputados en la interpelación investigar o interrogar sobre cuestiones diplomáticas o militares, hasta después que se hayan llevado a cabo tales operaciones.

Los Ministros de Estados son los únicos funcionarios que pueden ser interpelados, y deben hacerlo en forma personal, no puede delegarse esta obligación ni los Viceministros, ni a ninguno otro funcionario.



El Ministro de Estado no pueden excusarse de presentarse ante el Congreso, a menos que esté fuera del país al hacerle la citación o sufra quebrantos de salud, éstas son las únicas excusas justificadas; y serán los diputados quienes decidan si es válida la excusa que presenta el Ministro de Estado que será interpelado.

En caso de inasistencia del Ministro a la sesión señalada para la interpelación el Congreso podrá inmediatamente dar el voto de falta de confianza, o podrán los diputados interpelantes promover el correspondiente antejuicio por el delito de desobediencia. La Constitución de la República de Guatemala, regula lo relativo a la interpelación en sus Artículos 166 y 167, y en la Ley del Organismo Legislativo, en sus Artículos del 141 al 145.

La Interpelación se planteará por uno o varios diputados, como punto de agenda de una sesión de mociones y proposiciones del Congreso de la República, o se hace por escrito dirigido a la Secretaría del Congreso; en el mismo acto el Presidente designará la hora y la fecha de la sesión en donde se hará la interpelación, debiendo ser, a más tardar dentro de las siguientes 5 sesiones inmediatas. Es la Secretaría quien debe notificar al Ministro de Estado mediante oficio que debe presentarse ante el Congreso. Las preguntas que se harán en la interpelación deben ser enviadas al Ministro de Estado por lo menos con 48 horas de anticipación de la fecha fijada para la interpelación.

El día señalado para la interpelación, el Presidente del Congreso dará la palabra al Diputado o Diputados interpelantes, quien o quienes harán una breve exposición sobre los hechos que motivaron la interpelación. Posteriormente, el diputado interpelante planteará cada pregunta básica, dándole inmediatamente la palabra al Ministro de Estado interpelado, para que conteste a cada una de las interrogantes formuladas. Concluidas las preguntas básicas, cualquiera de los diputados presentes podrá hacerle preguntas



adicionales que tengan relación con el hecho a tratar, mismas que responderá de igual forma.

Al finalizar con las preguntas y adicionales, comienza el debate en el que todos los diputados tendrán la palabra hasta 3 veces, el Ministro de Estado puede o no participar en el debate, si accediere a participar tendrá la palabra cuantas veces lo desee, lo anterior lo estipula el Artículo 141 de la Ley del Organismo Legislativo.

Establece la Ley del Organismo Legislativo, en su Artículo 143 que concluido el debate, cuatro o más diputados pueden proponer al Pleno del Congreso que se apruebe el voto de falta de confianza al Ministro, lo cual se pondrá en discusión sin mayor demora. Ese Artículo establece además, que no será procedente que los diputados propongan un voto de confianza.

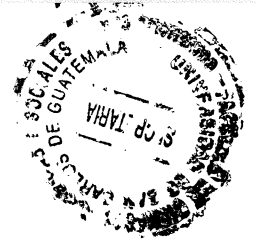
El voto de falta de confianza se aprobará, tal y como lo rige la Ley del Organismo Legislativo en su Artículo 144, por medio del voto favorable de la mayoría absoluta, es decir, la mitad más uno de total de diputados. Si se aprueba el voto de falta de confianza el Ministro interpelado deberá inmediatamente presentar su dimisión al presidente de la república, dando un aviso al Congreso de la República, de tal dimisión.

El Presidente de la República podrá aceptar la dimisión del Ministro, pero si considera que los actos realizados por el Ministro de Estado Interpelado son coincidentes con las políticas del Gobierno y son de conveniencia nacional, podrá restituirle su cargo. El Ministro de Estado interpelado tiene 8 días después de decretado el voto de falta de confianza para presentarse ante el Congreso de la República, para recurrir ante el Congreso de la República. Si no lo hiciere dentro de este plazo dejará su cargo de Ministro de Estado, quedando inhabilitado por un período no menor de 6 meses.



En el Artículo 145 de la Ley del Organismo Legislativo, se establece que el Ministro Interpelado puede recurrir al Congreso en un plazo de 8 días después de la fecha en que se emitió el voto de falta de confianza, para que el presidente del Congreso, señale día y hora para la sesión en la que discutirá el verificativo, la que deberá señalarse dentro de los 8 días siguiente de solicitada la apelación.

Se debatirá el tema y se ampliará la interpelación y se votará nuevamente para ratificar el voto de falta de confianza, pero ahora requiriendo el voto de la mayoría calificada, es decir las dos terceras partes del total de diputados, y si se ratifica será separado de su cargo inmediatamente.



CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del proceso de interpelación ministerial

El Organismo Ejecutivo ejerce preferentemente la función gubernamental, política y administrativa (administrar el Estado), pero también ejerce la función legislativa, ejemplo, cuando procede a redactar reglamentos administrativos, y ejerce la función judicial, cuando abre procedimiento disciplinario contra algún empleado.

5.1. La interpelación a ministros como juicio político

La interpelación a los ministros de Estado propiamente dicha, es la facultad que tiene el Congreso para requerir a un ministro para que informe de determinados actos de gobierno. En cuanto a interpelación a los ministros de Estado, se circunscribe a una fiscalización de los actos de los mismos, el juicio sea más amplio ya que en su acepción más común, se entiende como un procedimiento para exigir no solo a ministros de Estado se circunscribe a una fiscalización de los actos de los mismos, el juicio político es más amplio ya que en su acepción más común, se entiende como un procedimiento para exigir no solo a los ministros de Estado, informes sobre determinados actos de gobierno, sino que también pueden ser requeridos otros funcionarios y aún el propio presidente, vicepresidente y a los jueces nacionales, como es el caso de Argentina.

El concepto de juicio político encierra un campo más amplio de aplicación en los funcionarios jerárquicamente se encuentran por encima de los funcionarios menores; considero que esta diferenciación se da en países como el indicado, debido a que en este tipo de procedimientos se está dotando al Congreso de un mecanismo de control de actos no solo de los ministros y en defensa de aquellos actos de todo funcionario, que por ser de tan alta jerarquía no está sujeto a recursos que se puedan interponer comúnmente.



Los juristas españoles Montenegro Gisbert J.R. y J. García Monillo mencionan que otra “gran diferencia que se puede establecer entre la interpelación a los ministros de Estado y el juicio político, cuando se enjuicia políticamente a un ministro u otro funcionario, la acusación corresponde a la Cámara de diputados y el juzgamiento al Senado.”⁵⁴

5.2. La interpelación en el Congreso de la República

Al respecto la Constitución Política de la República establece en el Artículo 165 que corresponde al Congreso de la República, interpelar a los ministros de Estado. Es esta una de las formas en las que nuestra Constitución regula la interpelación, considero que esa normativa es muy general y contradice lo relativo a que se presenta como un derecho de los diputados al Congreso, no siendo específica la atribución, ya que concibe que el pleno del congreso actuando como un organismo del Estado.

La interpelación se inicia después de haber sido leída y aprobada el acta de sesión anterior, tal y como lo establece la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República.

De conformidad con dicha ley, estas sesiones son públicas, pudiendo presenciarlas todos los ciudadanos que lo deseen, sin embargo en la actualidad el acceso a éstas es restringido, con el pretexto de que es obligación de la presidencia del Congreso, resguardar la integridad física de sus integrantes.

Para poder llevar a cabo las sesiones del Congreso de la República, es necesario contar con el quórum establecido en la ley citada, (constituye quórum la presencia de la mitad más uno del número total de diputados que integran el Congreso de la República).

⁵⁴ Montenegro Gisbert, J.R. Y J. García Monillo. **El control parlamentario.** Pág. 317.



Posteriormente se da el ingreso del ministro al hemiciclo, quien es acompañado por el Director de Protocolos del Congreso de la República, haciéndole saber que ha sido citado en virtud de una facultad constitucional que le asiste e los dignatarios de la nación, de conformidad con el Artículo 199 de la Constitución Política de la República de Guatemala; asimismo se le advierte que toda declaración vertida sobre el caso será prestada bajo juramento solemne de decir la verdad, de conformidad con la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 y la actual práctica parlamentaria guatemalteca.

Se le toma juramento solemne bajo la siguiente fórmula: ¿Jura ante Dios y por su honor ciudadano, responder con veracidad las interpelaciones que le formulen los diputados al Congreso de la República y a las informaciones que brinde a los miembros de este organismo de Estado, para el cual ha sido llamado?

Tomado el juramento el Presidente del Congreso concede la palabra al diputado interpelante para que haga una breve exposición de los hechos que motivaron la interpelación. Una vez concluida la exposición de los hechos que motivaron la interpelación, se inicia con las preguntas básicas las cuales han sido del conocimiento del ministro con cuarenta y ocho bórax de anticipación.

Concluidas las preguntas básicas, se inician las preguntas adicionales, en las que cualquier diputado puede tomar la palabra las que deben versar sobre el asunto o asuntos que motivaron la interpelación.

Una vez terminadas las preguntas adicionales, el presidente del Congreso lo hace del conocimiento de los representantes, haciendo alusión al Artículo 142 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo Decreto 63-94, que en su último párrafo establece: Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los diputados podrán tomar la palabra hasta tres



veces, con relación a los asuntos que lo motivan Consultando la Presidencia a) Honorable Pleno si es necesario abrir a debate la interpelación. Solicitando que los diputados que estén a favor, lo manifiesten con la señal acostumbrada.

De acuerdo con la práctica parlamentaria guatemalteca, si la interpelación no se abre a debate, el Presidente del Congreso, lo hará saber a los representantes dando por terminada la misma, pasando al debate correspondiente, según el orden del día. La interpelación se abre a debate, si existe manifestación del pleno en que así sea, por lo que el Presidente lo declarará abierto.

Como resultado del debate puede derivarse la propuesta de un voto de falta de confianza, el cual puede hacerse mediante una nota, la cual debe ir firmada por lo menos por cuatro diputados al Congreso de la República, por medio de moción privilegiada o bien mediante un proyecto de acuerdo.

Si se ha propuesto un voto de falta de confianza, éste debe someterse a discusión, si no lo hubiera se procederá a la votación, la que puede realizarse en forma breve, la que se hará levantando la mano en señal de aprobación, o por procedimiento electrónico o de obra tecnológica que acredite el sentido del voto de cada diputado y los resultados totales de la votación.

Puede llevarse a cabo mediante votación nominal la cual debe ser solicitada por seis o más diputados en forma escrita, siendo así, cada representante deberá expresar de viva voz si su voto es a favor o es en contra. La ley citada señala tres distintas clases de votación:

- **Votación breve o sencilla.** Ésta se lleva a cabo levantando la mano en señal de aprobación o por procedimiento electrónico o de otra tecnología que acredite el



sentido del voto de cada diputado y los resultados totales. Podría decirse que ésta es la forma más usual dentro de las interpelaciones.

- **Votación nominal.** Es aquella que se realiza a petición escrita de seis o más diputados, en la que se forman tres listas, una para los que votan a favor, otra para los que votan en contra y una tercera para los diputados ausentes. Esta clase de votación se da dentro de las interpelaciones excepcionalmente.
- **Votación por cédula.** Esta votación deberá solicitarse por escrito, es utilizada para cuando se hace algún nombramiento, escribiendo en ella el nombre del candidato que el diputado quiere que sea nombrado. Por lo que hemos visto, votación no se aplica en el caso de las interpelaciones.

Finalizada la votación, el Secretario del Congreso de la República preguntará si alguno de los representantes ha dejado de emitir su voto. Si todos los representantes hubieren emitido su voto, se procederá a recoger el de los vicepresidentes en su orden y el del Presidente del Congreso de la República, no admitiéndose después de este voto alguno. Posteriormente se dará a conocer en el pleno, el resultado de la votación.

De conformidad con el Artículo 159 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República, las resoluciones del Congreso deben tomarse con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo integran, salvo los casos en que la ley exija un número especial.

En consecuencia de la importancia que reviste el conocimiento de lo que significa mayoría, se considera necesario hacer un análisis de lo siguiente:



- Generalmente, la expresión se conecta con la idea de superioridad o predominio de un grupo, sector de opinión, voluntad decisiva, respecto de otro u otros grupos o sectores minoritarios. Esta superioridad o predominio se apoya normalmente en un factor numérico; pero no siempre es así necesariamente como ocurre a veces con las llamadas minorías étnicas.
- El juego de las minorías es de gran relevancia en la vida de las colectividades, tanto en el plano general de la representación política mediante la que suele hacerse efectiva la participación del pueblo en el poder por medio de las elecciones, como en el plano más concreto de la adopción de decisiones dentro de las comunidades, órganos o cuerpos colegiados, públicos o privados.
- En estas entidades colegiadas, la idea de mayoría puede tener trascendencia, en primer lugar, a la hora de darlas por válidamente constituidas para su eficaz funcionamiento mediante la concurrencia del quórum prefijado de asistentes, con relación al número potencial de participantes.
- Fundamentalmente, la mecánica de las mayorías adquiere especial relevancia en el proceso de formación y concreción de las decisiones o acuerdos colectivos dentro de toda clase de comunidades, cuerpos u órganos colegiados.

Es por ello que la importancia de las mayorías dentro de un órgano colegiado como lo es el Congreso de la República, en el que los partidos políticos luchan por obtenerla, la que les dará el poder tanto en el Organismo Ejecutivo como en el Legislativo, y es ahí precisamente donde fracasa la interpelación como medio de control y fiscalización al gobierno, ya que generalmente ésta es solicitada por partidos de oposición al partido del gobernante, en la que si es propuesto un voto de falta de confianza en el Congreso donde



existe mayoría por el partido de gobierno, la misma está destinada a fracasar. Al darse por agotado el punto en el orden del día, en consecuencia se da por terminada la interpelación.

5.3. Procedimiento de la interpelación

La Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, establece el procedimiento en las interpelaciones de la manera siguiente: Planteada una interpelación el punto de la agenda de una sesión que se refiere a mociones y proposiciones, o en escrito dirigido a la Secretaría del Congreso, de una vez se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá ocurrir no más tarde de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes.

En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir, sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

El jurista guatemalteco García Laguardia Jorge Mario, menciona “que en Guatemala, generalmente las interpelaciones se plantean a través del punto de agenda denominado mociones o proposiciones. Se trasladan las preguntas básicas con las cuarenta y ocho horas de anticipación, establecidas en la ley citada.”⁵⁵

Con relación al debate en las interpelaciones, peste se da en el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procederá a dar inicio a la interpelación. El Presidente dará la palabra al diputado

⁵⁵ García Laguardia. **Ob. Cit.** Pág. 117.



interpelante, quien procederá a hacer una breve exposición de la razón de la interpelación y hará las preguntas básicas.

El ministro interpelado deberá responder seguidamente al dársele la palabra después de hecha la pregunta. Posteriormente cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que sean pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación, debiéndolas contestar el ministro interpelado.

Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces con relación a asuntos que lo motivaron. El ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra.

5.4. Funcionarios que pueden ser interpelados

- Ministros de Estado
- Viceministros en funciones de ministro
- La interpelación constituye una obligación personal, ineludible e indelegable para el ministro de Estado o viceministro en funciones de ministro.

5.5. Funcionarios que pueden solicitar la interpelación

- Uno o más diputados al Congreso de la República
- Constituye un derecho para los diputados al Congreso que, no puede ser limitado ni restringido por autoridad alguna.
- Tiene como limitante los asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes, pero podrán ser objeto de interpelación al finalizar éstas.



5.6. Inexistencia de excusas para ser interpelados

Los ministros de Estado no pueden excusarse de asistir y responder a las interpelaciones, salvo el caso de que, al ser citados, estuvieren ausentes del país o padeciendo quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia. El Pleno del Congreso calificará las excusas y en todo caso, al ser aceptadas, la interpelación se llevará a cabo inmediatamente después que el ministro retome al país o recobre su salud.

En caso de inasistencia a la sesión señalada para una interpelación, el Congreso podrá, inmediatamente en la misma sesión señalada, emitir voto de falta de confianza contra el ministro inasistente. En caso de no hacerlo, el o los diputados interpelantes, tienen el derecho de promover el correspondiente antejuicio por el delito de desobediencia cometido al no haber dado el debido cumplimiento al llamado del Congreso a responder a la interpelación.

5.6.1. Excusas por inasistencia

- Cuando al ser citados estuvieren ausentes del país.
- Que estuviere sufriendo quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia.

5.6.2. Efectos de la inasistencia sin excusa

- El Congreso de la República podrá emitir voto de falta de confianza
- Si el Congreso no emitiere el voto de falta de confianza, el o los diputados que han promovido la interpelación tendrán el derecho de promover el antejuicio por el delito de desobediencia.



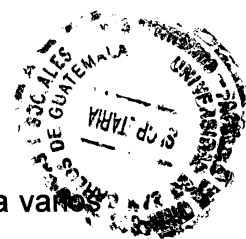
En Guatemala únicamente existe un antecedente de voto de falta de confianza, por inasistencia del ministro a la interpelación, y es el caso del licenciado Isidro Lemus Dimas, quien ejercía el cargo de Ministro de Economía, en 1977 durante el gobierno del presidente Julio César Méndez Montenegro.

5.7. Efectos de la interpelación

El Artículo 167 de la Constitución Política de la República, establece que cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna. Si se emitiere voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión.

El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso de la República, dentro de los ocho días a partir de la fecha de voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menos de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al congreso. Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.



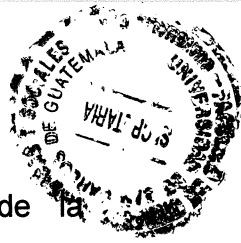
En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso. En consecuencia podemos establecer que la interpelación en las distintas constituciones ha mantenido los siguientes aspectos:

- Desde 1945 a la fecha constituye para los ministros de Estado, una obligación de comparecer al Congreso con motivo de las interpellaciones que se les formulen por los actos de gobierno.
- El voto de falta de confianza implica para el ministro, presentar su dimisión.
- La facultad dada al Presidente de la República en Consejo de Ministros de apoyar la gestión del ministro, pese al voto de falta de confianza, con el fin de que éste pueda apelar ante el Congreso en un plazo de 8 días.
- La mayoría cualificada para la ratificación del voto de falta de confianza, la cual consiste en aprobación de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso.

5.8. Efectos negativos de la interpelación

La interpelación está contemplada como una atribución del Congreso de la República, correspondiéndole únicamente a éste, interpelar a los ministros de Estado, así como lo señala el Artículo 165 inciso j) de la Constitución Política de la República, constituye un medio de control y fiscalización de la actuación del gobierno.

La interpelación se considera como un juicio político de discusión o el debate político general entre diputados y funcionarios ejecutivos o gerenciales del gobierno, sin previa



reglamentación. Dicha actividad no requiere la pretendida reglamentación de la Constitución Política de la República. No obstante, el propio Congreso de la República, en una decisión insólita para la doctrina usualmente aceptada, dispuso la previa reglamentación en la Ley del Organismo Legislativo en los Artículos 139 al 145.

Tal reglamentación no restringe o limita la interpelación, simplemente la considera derecho de los diputados y en forma expresa señala que los diputados y cualquier autoridad no podrán limitar a los diputados el derecho de interpelar, ni podrán calificar las preguntas o restringirlas.

Se consideran como efectos negativos los siguientes:

- 1) Degeneran en torno a la demagogia;
- 2) La Constitución Política de la República de Guatemala, otorga a los diputados una facultad muy amplia en el derecho que les asiste de interpelar a los Ministros, es ilimitado, pues la ley constitucional regula expresamente que no se podrá limitar ese derecho a los diputados.
- 3) Propician interrogatorios inquisitivos sin importancia;
- 4) Se basan en motivos políticos partidistas, sin tomar en cuenta el interés público o bien común;
- 5) Concluyen sin resultados prácticos positivos;
- 6) Fomentan la creencia que los puestos públicos son un botín para amigos y familiares del Presidente de la República;



- 7) Fomentan la creencia que en Guatemala no existe sanción para los actos de corrupción.

5.8.1. Análisis jurídico

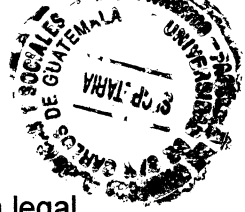
Según el autor Jorge Mario Castillo González, “el control de los actos del Organismo Ejecutivo, se encuentra en el ámbito del régimen democrático que establece la Constitución Política de la República. Las injerencias parlamentarias más importantes en el Ejecutivo, se producen en materia política, especialmente por el derecho que asiste a los diputados de interpelar a los ministros de Estado, derecho de los representantes que es muy amplio, pues la citada ley constitucional indica expresamente que no se podrá limitar, pudiendo originar un voto de falta de confianza.”⁵⁶

El órgano de control político es el Organismo Legislativo, creado por la Constitución Política de la República de Guatemala y regulado por la Ley del Organismo Legislativo, entre ellas el antejuicio contra diputados, interpelación de los ministros de Estado, así como el desaforo de los mismos. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República y compuesto por diputados electos por el pueblo.

5.8.2. Deficiencias de la interpelación

La Ley Orgánica y de Régimen interior del Organismo Legislativo, en la cual se regula el procedimiento de interpelación, lo que significa cierto adelanto en nuestra legislación, pero la misma deja algunas lagunas, siendo importante tomarlas en cuenta para una futura reforma que se le pueda realizar a esa normativa.

⁵⁶ Castillo González. Ob. Cit. Pág. 152.



Sería conveniente plantear una reforma de tipo constitucional que tenga mayor fuerza legal, en la que se incluyan todos aquellos aspectos que quedaron sin considerar en la ley ordinaria y en la ley constitucional, y que al momento de ser aplicados en las interpelaciones a los ministros de Estado, perjudican por la facultad ilimitada otorgada los diputados, tomando en cuenta que no hay un término para concluir la misma, sino que el funcionario interpelado puede ser citado varias veces, según lo requieran los diputados y por el tiempo que ellos consideren conveniente.

5.9. La interpelación dirigida a los ministros de Estado

Tal y como lo regula la Constitución Política de la República, la interpelación es la facultad otorgada a los diputados para interpelar a los ministros de Estado. Es importante agregar, que el sistema jurídico guatemalteco que regula la interpelación, no establece a quién está básicamente dirigido el procedimiento, pues siempre ha constituido un punto de discusión si la interpelación al ser solicitada por un diputado, está encaminada al titular del ministerio, o es el órgano ministerial en sí.

Este es uno de los aspectos que se debe mejorar en el procedimiento, ya que si la interpelación se le toma como una figura dirigida al órgano ministerial, debería estar plenamente establecido, ya que también da opción a que cuando se plantee una interpelación, en el Ejecutivo se realice el cambio de titular, y el nuevo ministro nombrado si llegara a realizar la interpelación, no tendría conocimiento de los actos que la motivaron, no teniendo en este caso, efecto alguno, ya que no se podría censurar a un funcionario que no ha tenido responsabilidad en las actuaciones anteriores a su llegada al ministerio.

La interpelación tiene un campo restringido a los ministros de Estado, siendo el criterio parlamentario de que éste se dirige al titular y no al cargo de ministro, situación que no se



encuentra establecida en la Constitución ni en la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo, de tal manera que se llega a considerar que no obstante los criterios expuestos y las condiciones especial es que se dan en la práctica parlamentaria, debemos confirmar que la interpelación obedece a una influencia e injerencia del Organismo Legislativo sobre el Organismo Ejecutivo, con el objeto de que los ministros Estado respondan de sus actuaciones como titulares del mismo, por lo tanto podemos decir que en la práctica no se dirige exclusivamente al cargo ni tampoco al ministro como persona, sino que se da una estrecha relación entre el titular y el órgano.

Ahora bien, este procedimiento puede ser verdaderamente efectivo si se regula de manera adecuada y tratando de evitar que se le desvirtúe o se llegue a evadir su diligenciamiento asimismo darle una amplitud en cuanto a los funcionarios que puedan ser interpelados, y no simplemente como lo regula la Constitución en su Artículo 169 que en su parte final señala lo siguiente: Todos los funcionarios y empleados, públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando éste o sus Comisiones lo considere necesario dándola a los demás funcionarios margen a que solamente informen al Congreso, con lo cual se les puede deducir ninguna responsabilidad y mucho menos imponerles una sanción.

5.10. Revisión de la interpelación

Es poco probable y casi imposible que se apruebe el voto de falta de confianza, pero en el caso de que este fuera aprobado, la ley prevé que si el ministro afectado es respaldado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, este podrá recurrir nuevamente ante el Congreso para que se discuta el asunto. Analizando el lado negativo de este punto, o sea en el caso de que el ministro no recurra la resolución en la que se le emite voto de falta de confianza, la Constitución y la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo



Legislativo, establecen como sanción la separación de su puesto y la inhabilitación del ministro por un período de seis meses.

Con relación a la disposición anterior, considero que es una medida sin mayor trascendencia ya que esto significa que al concluir estos seis meses, el ex-ministro puede llegar a ocupar nuevamente el mismo puesto o cualquier otro cargo de ministro, lo cual resulta demasiado flexible y peligroso, ya que al regresar esta persona a ocupar ese puesto puede hacerlo con intenciones de tomar medidas similares a las que motivaron la interpelación o bien tomar alguna clase de represalia política o administrativa, por lo que sería más apropiado que la separación del cargo de ministro e inhabilitación para ocupar cualquier otro puesto en la administración pública y no solo el de ministro, debería de ser no por seis meses, sino por el resto del período presidencial, y si este estuviera por concluir lo que faltare del mismo y el próximo período, en caso de ser el mismo partido político que ganara las elecciones.

La medida recomendada parecería bastante drástica, pero eso obligaría a que el gobierno de turno pondría más empeño en la selección de sus ministros y garantizaría una administración más efectiva, y por otro lado se tendría mayor cuidado de adoptar decisiones o medidas, hará que estas no lleguen a ser censuradas por el Congreso de la República.

5.11. Ampliación de la interpelación

La Ley Orgánica y de Régimen interior del Organismo Legislativo en su Artículo 114 prevé una posible ampliación de la interpelación, pero no se especifica que procedimiento deba seguirse, ya que si se habla de una ampliación, esto requiere la formulación de nuevas preguntas o repreguntas sobre las ya efectuadas, se sigue el procedimiento establecido



para la fase inicial de la interpelación, pero la ley no lo dice, por lo que podría presentarse el caso de que en la sesión señalada para conocer y discutir la solicitud del ministro, quién de los diputados puede pedir esa ampliación o si debe ser el mismo o los mismos que solicitaron la interpelación inicial; asimismo no regula si el ministro interpelado tiene la opción de participar en el debate o puede optar por retirarse y esperar que se le notifique la resolución final.

Tampoco regula si las preguntas de la ampliación deban ser comunicadas al ministro con anticipación, si debe haber preguntas básicas de ampliación o todas son preguntas adicionales. Es necesario que esta ampliación la interpelación tenga una regulación especial, ya que de realizarse y no tener procedimiento establecido, puede generar, polémicas que podrían llegar a tener como consecuencia, la ineficacia del procedimiento.

5.12. Interpelación como procedimiento de grupos políticos para fines particulares

Dentro de los aspectos negativos que se le ha dado al procedimiento de interpelación, está el ser utilizado por los diferentes grupos políticos que llegan al Congreso de la República, para desprestigiar al gobierno de turno, habiéndose dado casos en el pasado que se planteaba una interpelación únicamente con el objeto de aclarar situaciones que afectaban a determinado partido político, olvidándose por completo de que el procedimiento debe cumplir una función que sea de beneficio común.

En otras oportunidades que se ha utilizado el proceso de interpelación para señalar actos de tipo personalista, simple y sencillamente porque entre el ministro interpelado y el diputado o diputados interpelantes existen diferencias que no tienen nada que ver con actos de interés público común, y desbordan estas interpelaciones en verdaderos combates de oratoria, que al final no dejan nada positivo, únicamente viene a quedar como resultado



un ministro desprestigiado por no tener la habilidad para defenderse de señalamientos irrelevantes, o bien una bancada de diputados que no logran su fin personalista y no logran atraer a otros diputados para lograr la proposición y aprobación de un voto de falta de confianza.

Uno de los precedentes negativos que dejó el mal uso que se ha dado a la interpelación es el de fecha 17 de octubre de 1972, y al decir que es uno de los precedentes más negativos, me refiero a que fue por medio de ese precedente que se limitó en esa época el derecho de los diputados a solicitarla; el mencionado precedente tuvo su origen en la solicitud de interpelación al ministro de Comunicaciones por un diputado perteneciente a la bancada de la Democracia Cristiana Guatemalteca, en la cual se efectuaron preguntas al Ministro con respecto a medidas que había tomado el Director General de Radiodifusión, quién ordenó a todas las emisoras en el territorio nacional a constituirse en una cadena nacional, interrumpiendo la transmisión de una carta abierta al pueblo de Guatemala suscrita por el diputado interpelante, dicha interpelación no llegó a realizarse y el precedente mencionado tuvo un doble efecto negativo, ya que por un lado el Congreso de la República, el cual estaba dominado por el partido de gobierno, se fundamentó para bloquear toda posible solicitud de interpelación, ya que el precedente incluía en uno de sus puntos que la Junta Directiva del Congreso estaba facultada para determinar si la interpelación era procedente o no; y por otro lado se desnaturalizó el objeto de la interpelación, ya que en este caso se refería a cuestiones que solamente representado intereses de un partido político, el que en todo caso si se violaron sus derechos de libre emisión de pensamiento, debió hacer uso de los recursos ordinarios que establecen las leyes específicas o incluso por medio de un proceso de amparo, pero no por medio de una interpelación.



Este debe ser uno de los aspectos que deben ser como el citado, o bien en determinado momento, por la interpelación, se llegue a tener un abuso en su utilización y hacerlo como lo dijera con anterioridad, para fines políticos partidarios o personales.

5.13. La interpelación ministerial conforme a la normativa jurídica

La interpelación se encuentra regulada dentro de dos cuerpos legales, en la Constitución Política de la República de Guatemala y en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

De conformidad con las normas jurídicas que regulan la interpelación, hay diferentes etapas dentro de este procedimiento, las que se analizarán a continuación.

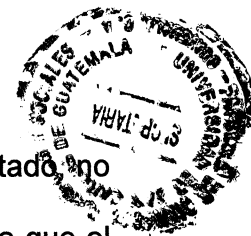
a) Sujetos de interpelación

➤ Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 166. Interpelación a los Ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados.

➤ Ley Orgánica del Organismo Legislativo

Artículo 139. **Interpelaciones.** Los Diputados tienen el derecho de interpelar a los Ministros de Estado o a los Viceministros en funciones de Ministro y éstos tienen la obligación ineludible de presentarse al Congreso a fin de responder las interpelaciones que se les formulen. Las interpelaciones podrán hacerse por uno o más Diputados y es obligación personal de los Ministros responder a ellas, pues no puede delegarse en Viceministros ni en ningún otro funcionario.



Los únicos sujetos de a la interpelación ministerial, son los propios Ministros de Estado, no pueden delegarse ni en los Viceministros ni en ningún otro funcionario, esto supone que el Ministro siendo la autoridad máxima del Ministerio es el responsable de cualquier actividad que este realice.

b) Planteamiento

➤ Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 166. Interpelación a los Ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Los Ministros interpelados deben concurrir ante el Congreso de la República para contestar los cuestionamientos que se les formulen, con la excepción de los dos casos señalado por la ley:

- a) asuntos diplomáticos pendientes y
- b) Operaciones militares pendientes.

➤ Ley Orgánica del Organismo Legislativo

Artículo 141. Procedimiento en las Interpelaciones. Planteada una interpelación en el punto de la agenda de una sesión que se refiere a mociones y proposiciones, o en escrito dirigido a la Secretaria del Congreso, de una vez se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación la cual deberá ocurrir no más tarde de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes.



El Artículo antes citado en su parte conducente establece, que la solicitud de interpelación a los Ministros de Estado, es poco formalista, ya que se puede hacer en forma verbal dentro de una sesión ordinaria, o por medio de un escrito dirigido a la Secretaría del Congreso. Es a su vez una norma imperativa ya que se señala que el Presidente del Congreso deberá señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de la interpelación, a más tardar dentro de las cinco sesiones inmediatas siguientes.

Dentro de la ley, no existen, presupuestos concretos por los que un diputado puede solicitar que se lleve a cabo una interpelación, solo establece que puede un solo diputado solicitar la misma, sin necesidad de ningún tipo de votación, para establecer si el resto de los diputados del Congreso consideran pertinente la diligencia.

c) Excusa

➤ Ley Orgánica del Organismo Legislativo

Artículo 140.- Excusas en Cuanto a Interpelaciones. Los Ministros de Estado no pueden excusarse de asistir y responder a las interpelaciones, salvo el caso de que, al ser citados, estuvieren ausentes del país o padeciendo de quebrantos de salud que justifiquen la inasistencia. El Pleno del Congreso calificará las excusas y en todo caso, al ser aceptadas, la interpelación se llevará a cabo inmediatamente después que el Ministro retorne al país o recobre su salud.

La ley establece que el Ministro Interpelado únicamente podrá presentar excusa por dos motivos, uno cuando este fuera del país y dos, cuando este padeciendo quebrantos de salud; el hecho que se presente tal excusa, no significa que el Congreso la acepte, ya que esta debe ser calificada.



d) Inasistencia a la interpelación

Artículo 140. ... En caso de inasistencia a la sesión señalada para una interpelación, el Congreso podrá, inmediatamente en la misma sesión señalada, emitir voto de falta de confianza contra el Ministro inasistente. En caso de no hacerlo, el o los diputados interpelantes tienen el derecho de promover el correspondiente antejuicio por el delito de desobediencia cometido al no haber dado el debido cumplimiento al llamado del Congreso a responder a la interpelación.

Este artículo se mencionó anteriormente, ya que es el que regula lo referente a las excusas, pero es en su último párrafo, en el que establece que en virtud de la inasistencia injustificada de un Ministro a su interpelación, los diputados de proponer un voto de falta de confianza en su contra, o tendrán el derecho de promover el antejuicio en contra el Ministro interpelado por el delito de desobediencia.

e) Preguntas básicas

➤ Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 166. Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas.

La Constitución Política, otorga a los Diputados al Congreso, la libertad de interpelar sin ninguna limitación, al señalar que ni el Congreso en Pleno, ni ninguna autoridad puede vedarles el derecho de interpelar y mucho menos de calificarles o restringirles las preguntas.



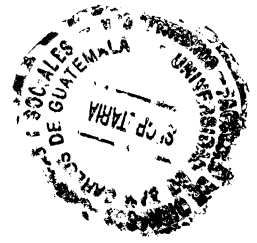
➤ **Ley Orgánica del Organismo Legislativo**

Artículo 141. En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al Ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir. Sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al Ministro o Ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Corresponde a la Secretaría del Congreso de la República, por medio de oficio, notificar al Ministro Interpelado, sobre el planteamiento de la interpelación, pero no se establece el plazo que tiene para notificar al Ministro interpelado, sin embargo se establece que se deben enviar las preguntas básicas al Ministro interpelado con cuarenta y ocho horas de anticipación.

Por otra parte, no existe precepto legal, que establezca el número de preguntas que pueden formularse, únicamente establece que pueden hacerse preguntas que tengan relación con los asuntos que motiven la interpelación.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es clara al decir que nadie puede restringir o calificar las preguntas, lo que conlleva a dichas interrogantes deben ser lógicas y claras, sin embargo en los últimos años los diputados interpelantes, envían al ministro interpelado un pliego de preguntas básicas excesivo, dejando las más importantes para el momento de las preguntas adicionales, otro punto derivado de las preguntas básicas, consiste en que el ministro interpelado acompaña consigo los documentos con que se acreditan sus respuestas, siendo en su mayoría datos estadísticos, y no abordan el tema desde el punto de vista político.



f) Debate

➤ Ley Orgánica del Organismo Legislativo

Artículo 142. Debate en las interpelaciones. En el orden del día la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procederá a dar inicio a la interpelación. El presidente dará la palabra al diputado Interpelante, quien procederá a hacer una breve exposición de la razón de la interpelación y hará las preguntas básicas...

El debate de una interpelación, se lleva a cabo dentro de una sesión ordinaria del Congreso, por lo que se lee y aprueba el acta de la sesión anterior. Inicia la interpelación, dando el presidente del congreso, la palabra al diputado interpelante, este hará una breve exposición de los motivos de su comparecencia ante el Congreso, y procede a realizar las preguntas básicas.

Artículo 142. Debate en las interpelaciones...El Ministro interpelado deberá responder seguidamente al dársele la palabra, después de hecha la pregunta. Posteriormente cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que sean pertinentes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación debiéndolas contestar el Ministro interpelado...

Después de cada interrogante, el presidente dará la palabra al Ministro Interpelado para que las responda, al finalizar estas, pueden los demás diputados hacer las preguntas adicionales que estimen necesarias, siempre con relación al asunto que motivo la interpelación, las que también deben ser respondidas por el Ministro interpelado.



Respecto a las preguntas adicionales, al igual que las preguntas básicas, al no existir una calificación o restricción las mismas abordan temas alejados del motivo principal que origino la interpelación, cuando estas preguntas adicionales deberían de ser las que logren explorar a fondo la actuación de un Ministro de Estado en su despacho.

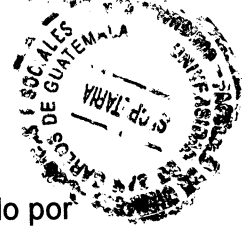
Artículo 142.... Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El Ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra.

Esta norma, otorga libertad al Ministro interpelado, a que decida si participa o no del debate, si así lo hiciere tiene participación ilimitada en el uso de la palabra, a diferencia de los diputados ya que ellos pueden hacer uso de la palabra hasta tres veces como máximo, haciendo que la participación de los representantes del congreso sea breve y concreta, y dando oportunidad a que participen la mayoría de diputados.

g) Voto de falta de confianza

➤ Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 166. Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas.



La norma constitucional establece que el voto de falta de confianza, podrá ser solicitado por cuatro diputados por lo menos, ya sea dentro del debate o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, sin demora alguna se pondrá a discusión de los diputados.

➤ **Ley Orgánica del Organismo Legislativo**

Artículo 143. Propuesta de voto de falta de confianza. Durante el debate a que se refiere el artículo anterior, o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, cuatro o más Diputados podrán proponerle al pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al Ministro interpelado. El voto de falta de confianza es negocio privilegiado que se pondrá a discusión sin demora alguna. No será procedente proponer votos de confianza.

Por su parte, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, igualmente regula que el voto de confianza, podrá de ser solicitado por cuatro o más diputados, y podrá proponerse ya sea dentro del debate o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, además establece que el voto de falta de confianza es un negocio privilegiado, es decir una atribución exclusiva de los Diputados al Congreso de la República de Guatemala.

➤ **Constitución Política de la República de Guatemala**

Artículo 167 Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión.

El voto de falta de confianza, debe ser aprobado con la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, es de decir la mitad más uno de los representantes que integran el Congreso, aprobado este el Ministro interpelado deberá presentar su renuncia.



Ley Orgánica del Organismo Legislativo

Artículo 144. Aprobación del voto de falta de confianza. Si por lo menos la mayoría absoluta del total de Diputados aprobare el voto de falta de confianza en contra de un Ministro de Estado, éste deberá presentar inmediatamente su dimisión al Presidente de la República y hacérselo saber al Congreso.

Este precepto legal, establece las mismas estipulaciones reguladas en artículo constitucional, antes señalado (Artículo 167), con la única salvedad que después que se presente su dimisión o renuncia, debe hacérselo saber al Congreso.

Con mayoría absoluta se otorga el voto de falta de confianza a un Ministro de Estado, actualmente se consigue con el voto favorable de 80 diputados, votos con suerte se consiguen alcanzar, y aún así para ratificar el voto de falta de confianza se necesita el voto favorable de las dos terceras partes, es decir el voto de 105 representantes, esta norma, supone más sustento al voto de falta de confianza al tener que ser ratificado, pero por cuestiones de números difícilmente se logra esa ratificación.

h) Apelación

➤ Constitución Política de la República de Guatemala

Artículo 167 El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de



confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

➤ **Ley Orgánica del Organismo Legislativo**

Artículo 144. El Presidente de la República podrá aceptar la dimisión, pero si considera en Consejo de Ministros que el acto o actos censurados al Ministro interpelado se ajustan a la conveniencia nacional o a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha en que se emitió el voto de falta de confianza.

Tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establecen que, el único recurso que tiene el ministro interpelado, es el de apelación, siempre y cuando el Presidente en consejo de ministros resuelva no aceptar la dimisión del ministro de Estado, por lo que tiene ocho días a partir que se aprobó el voto de falta de confianza, para recurrir ante el Congreso, para que pueda presentar y dar las explicaciones que estime pertinentes, ampliándose de esa forma la interpelación.

Después de escuchado al Ministro interpelado, deberán votarse nuevamente para poder ratificar el voto de falta de confianza, esta vez, con el voto afirmativo de la mayoría calificada, es decir, dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso.

Artículo 145. Apelación del Ministro. Si el Ministro en contra del que se emitió el voto de falta de confianza hubiese recurrido ante el Congreso, el Presidente señalará fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes de sometida al congreso la apelación. Debatido el tema y ampliada la



interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Diputados al Congreso.

El presidente del Congreso, señalará día y hora para discutir el asunto, en una sesión ordinaria, la que deberá llevarse a cabo en un plazo de ocho días desde que recurrió el Ministro interpelado, para posteriormente, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, puedan votar los diputados para ratificar o no el voto de falta de confianza.

La ratificación del voto de falta de confianza es difícil de alcanzar, ya que se necesita el voto favorable de mayoría calificada, es decir las dos terceras partes de la totalidad de miembros del Congreso, actualmente se necesita el voto favorable de 105 diputados, tal la ratificación es para darle más fuerza al voto de falta de confianza, pero por cuestión del número de miembros de cada bancada, al momento de votar respecto a la ratificación de un voto de falta de confianza, no se consigue tal ratificación.

i) No presenta apelación

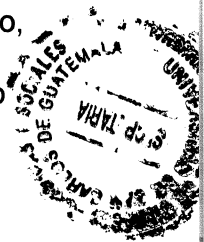
➤ **Constitución Política de la República de Guatemala**

Artículo 167. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

➤ **Ley Orgánica del Organismo Legislativo**

Artículo 144. Si no lo hiciere, quedará inmediatamente separado de su puesto e inhabilitado para ejercer el cargo de Ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Estos dos preceptos legales, establecen que si no recurriera el ministro interpelado ante el Congreso, tácitamente acepta su responsabilidad y deberá dejar su cargo de inmediato, quedando inhabilitado para ejercer el cargo de ministro de Estado, por el plazo establecido



5.14. Fortalezas y debilidades de la interpelación ministerial en Guatemala

Del anterior análisis jurídico y práctico, se destacan tanto fortalezas como debilidades del proceso de Interpelación a los Ministros de Estado.

a) Fortalezas

- La interpelación a los ministros de estado, claramente es un medio de vigilancia entre poderes, ya que es el momento en que el Organismo Ejecutivo da a conocer la forma en que realiza sus actividades y la forma en que gastan el presupuesto otorgado, ante el Organismo Legislativo.
- Las interpelaciones puede ser solicitadas por escrito o verbalmente, sin embargo en los casos objeto de análisis, tal solicitud fue por escrito mediante despacho dirigido a la junta directiva, y avaladas por bancadas completas, lo que denota interés de participar de forma más directa en este acción privilegiada que tiene el Congreso de la República de Guatemala.
- En virtud que las interpelaciones se llevan a cabo dentro de algunas sesiones ordinarias del Congreso de la República de Guatemala, los diputados optan por aprobar la moción privilegiada de declararse en sesión permanente, lo que da lugar a que se cuente con más tiempo, para realizar más preguntas y esclarecer el asunto.



- Es muy atinado, enviarle las preguntas básicas al Ministro de Estado que será interpelado, porque le permite prepararse, llevando la documentación necesaria para acreditar sus respuestas, ya que el Organismo Legislativo lo que necesita es verificar la forma en que realiza sus actividades y la forma en que ejecuta el presupuesto, que se le ha otorgado al ministerio.

b) Debilidades

- La interpelación a los Ministros de Estado se ha tomada como una acusación cuando no lo es, ya que como se menciona la interpelación es un acto por el que se llama a un Ministro de Estado al Congreso de la República para responder a las preguntas que se le plantearan, con el objeto de fiscalizar la forma en que ha desempeñado su trabajo.
- En el caso de la aprobación del voto de falta de confianza, los diputados van votando individualmente, algunos en ese momento razonan su voto, lo que es adecuado, ya que tal vez es el único momento en que tendrán la oportunidad de intervenir en la interpelación, pero cuando se quiere ratificar el voto de falta de confianza, votan de forma general únicamente levantan su mano los que están de acuerdo en ratificar el voto de falta de confianza, pareciera que ya no tiene la misma importancia tal ratificación.
- Para emitir un voto de falta de confianza se necesita el voto de la mayoría absoluta, esos votos se consiguen difícilmente, y a pesar de esto, todavía existe una ratificación del voto de falta de confianza, el que debe ser aprobado con mayoría calificada, haciendo casi imposible su ratificación.



- La práctica de la interpelación es poco dinámica, hay demasiados diputados, y todos como buenos representantes del pueblo desean emitir opinión al respecto, por lo que, al final el proceso de Interpelar a un Ministro se lleva más de 5 sesiones.
- Las interpelaciones se llevan a cabo dentro de las sesiones ordinarias, y con facilidad se rompe el quórum, interrumpiendo así la interpelación, en muchas oportunidades el Presidente solicita a uno o dos diputados que salgan a recorrer los pasillos del Congreso para verificar que no hay mas representantes, y si los hay les piden que regresen al pleno.
- En virtud que no hay un trámite muy específico, es decir, no está provisto de mayores formalidades, y la ley no es tajante en la forma en que debe de llevarse tal diligencia, da lugar que hayan muchas discusiones irrelevantes, por ejemplo quienes participarán en la fase de preguntas adicionales, o que si el presidente no da la palabra inmediatamente, o se llama al orden a cada momento.
- No hay presupuestos legales específicos dentro de nuestra legislación, que establezcan los motivos por lo que un Ministro de Estado pueda ser sujeto de interpelación, es tan amplio que no se logra esclarecer nada, en algún momento los diputados pierden el interés al abandonar el hemiciclo a medio proceso, pues se pierde el objetivo principal por el que el Ministro fue llamado para ser interpelado.
- La interpelación es vista como un juicio al ministro interpelado, sin embargo es un procedimiento por el que se busca obtener información sobre sus políticas dentro del Ministerio, que de no ajustarse a las leyes podrá ser sujeto de un voto de falta de confianza.



5.15. Propuestas de reforma al procedimiento de la interpelación a los ministros de Estado

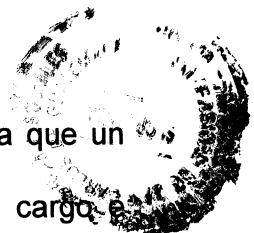
5.15.1. Propuesta de reforma a la Constitución Política de la República de Guatemala

En virtud del trabajo realizado, es conveniente que se tomen en consideración las siguientes propuestas de reforma a los siguientes Artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala. Actualmente, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 166 regula lo siguiente:

Artículo 166.- Interpelaciones a ministros. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación. Ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas. Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

La propuesta que se presenta, es respecto al acápite de artículo, agregándole las palabras de Estado.



En el primer párrafo se agrega la frase completa Los motivos que darán lugar a que un Ministro sea interpelado es por evidente mal desempeño en el ejercicio de su cargo e incumplimiento de sus funciones.

En el segundo párrafo, se agrega la frase para que el día fijado para el efecto, presente la documentación necesaria con que se acreditaran sus respuestas; en ese mismo párrafo se propone derogar la frase ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas y en su lugar quedará la frase La facultad de interpelación compete exclusivamente a los Diputados, por lo que ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar ese derecho.

Se agregará un párrafo, entre el segundo y tercero, siendo el siguiente: Las preguntas básicas serán calificadas por la comisión encargada, la que estará conformada por un miembro de cada una de las bancadas que integren el Congreso de la República con el fin de calificar las preguntas y plantear en la interpelación únicamente las preguntas que obtengan una respuesta útil y concreta. El tercer párrafo del actual artículo, con la reforma, sería el cuarto párrafo el que no sufre modificación alguna con la reforma.

En virtud de lo anterior, el Artículo 166 de la Constitución Política de la República de Guatemala, después de reformado quedará de la siguiente manera:

Artículo 166.- Interpelaciones a Ministros de Estado. Los ministros de Estado, tienen la obligación de presentarse al Congreso, a fin de contestar las interpelaciones que se les formulen por uno o más diputados. Los motivos que darán lugar a que un Ministro sea interpelado es por evidente mal desempeño en el ejercicio de su cargo e incumplimiento de



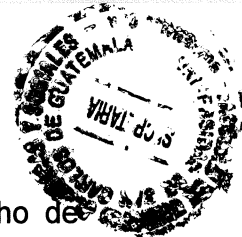
sus funciones. Se exceptúan aquellas que se refieran a asuntos diplomáticos u operaciones pendientes.

Las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros interpelados, con cuarenta y ocho horas de anticipación, para que el día fijado para el efecto, presente la documentación necesaria con que se acreditaran sus respuestas. La facultad de interpelación compete exclusivamente a los diputados, por lo que ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar ese derecho.

Las preguntas básicas serán calificadas por la comisión encargada, la que estará conformada por un miembro de cada una de las diferentes bancadas que integren el Congreso de la República con el fin de calificar las preguntas y plantear en la interpelación únicamente las preguntas que obtengan una respuesta útil y concreta.

Cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que estime pertinentes relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación y de ésta podrá derivarse el planteamiento de un voto de falta de confianza que deberá ser solicitado por cuatro diputados, por lo menos, y tramitado sin demora, en la misma sesión o en una de las dos inmediatas siguientes.

Este Artículo se propone reformar, respecto al acápite, en virtud de aclarar que el nombre completo del cargo es Ministro de Estado. También para establecer por qué motivos puede ser llamado un Ministro al Congreso de la República, siendo en este caso un mal desempeño en el ejercicio de su cargo y el incumplimiento de sus funciones. Se agrega a la reforma propuesta, que el Ministro interpelado debe acreditar sus respuestas con la documentación necesaria.



Otro punto, es dejar claro que los diputados son los únicos que tienen el derecho de interpelar a los Ministro de Estado, sin embargo, en cuanto al tema de la calificación de las preguntas básicas, se pretende crear una comisión de interpelación, que tenga como principal objetivo calificar las preguntas básicas que se pretenden plantear en una interpelación, y hacer una depuración de las mismas, la comisión deberá se ser conformada con un representante de cada una de las diferentes bancadas del Congreso.

Actualmente, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 167 regula lo siguiente:

Artículo 167.- Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna. Si se emitiere voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión. El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciere, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes que integran el total de diputados al Congreso. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.



La reforma del siguiente Artículo consiste en agregar la frase debiendo cada uno de los Diputado presentar su voto individualmente y en forma pública, podrán en ese momento razonar su voto, en el tercer párrafo antes de la última frase del artículo original. En el tercer párrafo se propone derogar la frase de las dos terceras partes que integran, por la frase la mayoría absoluta.

En virtud de lo anterior, el Artículo 167 de la Constitución Política de la República de Guatemala, después de reformado quedará de la siguiente manera: Artículo 167. Efectos de la interpelación. Cuando se plantee la interpelación de un ministro, éste no podrá ausentarse del país, ni excusarse de responder en forma alguna. Si se emitiera voto de falta de confianza a un ministro, aprobado por no menos de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, el ministro presentará inmediatamente su dimisión.

El Presidente de la República podrá aceptarla, pero si considera en Consejo de Ministros, que el acto o actos censurables al ministro se ajustan a la conveniencia nacional y a la política del gobierno, el interpelado podrá recurrir ante el Congreso dentro de los ocho días a partir de la fecha del voto de falta de confianza. Si no lo hiciera, se le tendrá por separado de su cargo e inhábil para ejercer el cargo de ministro de Estado por un período no menor de seis meses.

Si el ministro afectado hubiese recurrido ante el Congreso, después de oídas las explicaciones presentadas y discutido el asunto y ampliada la interpelación, se votará sobre la ratificación de la falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta del total de diputados al congreso, debiendo cada uno de los diputado presentar su voto individualmente y en forma pública, podrán en ese momento razonar su



voto. Si se ratificara el voto de falta de confianza, se tendrá al ministro por separado de su cargo de inmediato.

En igual forma, se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios ministros y el número no puede exceder de cuatro en cada caso. Es difícil alcanzar el voto de la mayoría calificada para la ratificación del voto de falta de confianza, por lo que se propone que el mismo se ratifique con el mismo número de votos con el que se aprobó.

En virtud que actualmente, los diputados hacen una votación general es importante establecer que dentro de la ley una forma más idónea, por lo que se propone que se aclare, que la votación para la ratificación del voto de falta de confianza deberá hacerse individualmente y no como en la práctica se lleva a cabo, pues únicamente levantan la mano para votar a favor o en contra de la ratificación.

1) Reforma constitucional:

Para que los dos artículos anteriores, sean reformados y sean parte de la Constitución Política de la República de Guatemala, por ser normas flexibles, estas deben ser reformadas conforme al Artículo 280 de la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo de la siguiente forma:

- a) Se presenta la iniciativa de reforma de la Constitución Política de la República de Guatemala, al Congreso de la República.
- b) Sin demora, el Congreso de la República, deberá conocer la iniciativa de reforma, la que deberá ser aprobada, con el voto favorable de las 2/3 partes de la totalidad de miembros del Congreso.



- c) Aprobada por el Congreso, se someterá a consulta popular, por lo que compete al Tribunal Supremo Electoral, realizar la convocatoria de la misma.
- d) Si del resultado de la consulta popular, se ratifica la reforma a la Constitución Política de la República, entrará en vigencia 60 días después de su ratificación.

El Artículo 277 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que tienen iniciativa de reforma:

- a) El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- b) Diez o más diputados al Congreso de la República;
- c) La Corte de Constitucionalidad; y
- d) El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

5.15.2. Propuesta de reforma a la ley orgánica del organismo legislativo

En virtud de la propuesta de reforma a los artículos constitucionales que regulan la Interpelación a los Ministros de Estado, se proponer una reforma a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, por lo que la propuesta se hizo sobre los Artículos 139, 141, 142, 143 y 145, la que se presenta a continuación:

Artículo 139.- Interpelaciones. Los diputados tienen el derecho de interpelar a los ministros de Estado o a los viceministros en funciones de ministro y éstos tienen la obligación ineludible de presentarse al Congreso a fin de responder las interpelaciones que se les formulen. Las interpelaciones podrán hacerse por uno o más diputados y es obligación



personal de los Ministros responder a ellas, pues no puede delegarse en viceministros ni en ningún otro funcionario. No hay asunto del ámbito de un Ministerio que no puedan los diputados investigar mediante la interpelación. Ni el pleno del Congreso, ni autoridad alguna, puede limitar a los diputados el derecho de interpelar ni tampoco calificar las preguntas o restringirlas.

No pueden los diputados interpelar respecto a asuntos que se refieren a cuestiones diplomáticas u operaciones militares pendientes, pero al finalizar tales cuestiones u operaciones, podrán ser objeto de interpelación.

En el primer párrafo se propone derogar la última frase que dice que ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar a los diputados al Congreso el derecho de interpelar, calificar las preguntas o restringirlas y en su lugar quedará la frase La facultad de interpelación compete exclusivamente a los diputados, por lo que ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar ese derecho.

Se agregará un párrafo, entre el segundo y tercero, siendo el siguiente, las preguntas básicas serán calificadas por la comisión encargada, la que estará conformada por un miembro de cada una de las bancadas que integren el Congreso de la República con el fin de calificar las preguntas y plantear en la interpelación únicamente las preguntas que obtengan una respuesta útil y concreta.

El tercer párrafo del actual artículo, con la reforma, sería el cuarto párrafo el que no sufre modificación alguna con la reforma. En virtud de lo anterior, el artículo 139 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, después de reformado quedará de la siguiente manera:



Artículo 139.- Interpelaciones. Los diputados tienen el derecho de interpelar a los Ministros de Estado o a los Viceministros en funciones de ministro y éstos tienen la obligación ineludible de presentarse al Congreso a fin de responder las interpelaciones que se les formulen. Las interpelaciones podrán hacerse por uno o más diputados y es obligación personal de los Ministros responder a ellas, pues no puede delegarse en Viceministros ni en ningún otro funcionario. No hay asunto del ámbito de un ministerio que no puedan los diputados investigar mediante la interpelación. La facultad de interpelación compete exclusivamente a los diputados, por lo que ni el Congreso en pleno, ni autoridad alguna, podrá limitar ese derecho.

Las preguntas básicas serán calificadas por la comisión encargada, la que estará conformada por un miembro de cada una de las diferentes bancadas que integren el Congreso de la República con el fin de calificar las preguntas y plantear en la interpelación únicamente las preguntas que obtengan una respuesta útil y concreta.

No pueden los diputados interpelar respecto a asuntos que se refieren a cuestiones diplomáticas u operaciones militares pendientes, pero al finalizar tales cuestiones u operaciones, podrán ser objeto de interpelación.

Este Artículo que se propone reformar, al igual que la reforma propuesta del artículo 167 de la Constitución, consiste en establecer que los diputados son los únicos que tienen el derecho de interpelar a los ministro de Estado, sin embargo, la parte que establece que no pueden calificarse sus preguntas básicas, se pretende reformar en el sentido de crear una comisión de interpelación, que tenga como principal objetivo calificar las preguntas básicas que se pretenden plantear en una interpelación, y hacer una depuración de las mismas, la



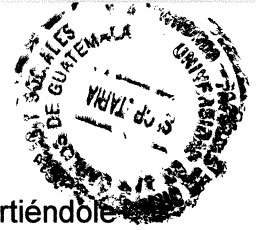
comisión deberá ser conformada con un representante de cada una de las diferentes bancadas del Congreso.

Actualmente, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en el Artículo 141 regula lo siguiente:

Artículo 141. Procedimientos en las Interpelaciones. Planteada una interpelación en el punto de la agenda de una sesión que se refiere a mociones y proposiciones, o en escrito dirigido a la Secretaría del Congreso, de una vez se procederá por el Presidente a anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá ocurrir no más tarde de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes. En el mismo acto, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al ministro que ha de ser interpelado, citándolo a concurrir. Sin embargo, las preguntas básicas deben comunicarse al ministro o ministros sujetos de interpelación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

En el primer párrafo se agrega la frase acompañando las preguntas básicas que se pretenden plantear en la interpelación, al final de esa frase se agrega la frase, e inmediatamente se enviarán las preguntas básicas a la comisión encargada, la que deberá reunirse con el objeto de calificar las preguntas y determinar cuales se plantearan en la interpelación, enviando a la secretaria del Congreso las que si proceden, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas

Se propone dividir el Artículo 141 de la Orgánica del Organismo Legislativo, en dos párrafos, en el que se deroga la frase en el mismo acto, en su lugar se coloca la frase Con la calificación de la las preguntas, se agregan más adelante en ese mismo párrafo las



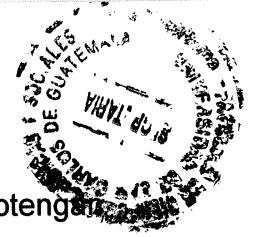
frases acompañando también el pliego que contiene las preguntas básicas y advirtiéndole de presentar la documentación con que acreditará sus repuestas

En virtud de lo anterior, el Artículo 141 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, después de reformado quedará de la siguiente manera:

Artículo 141. Procedimientos en las Interpelaciones. Planteada una interpelación en el punto de la agenda de una sesión que se refiere a mociones y proposiciones, o en escrito dirigido a la Secretaría del Congreso, acompañando las preguntas básicas que se pretenden plantear en la interpelación, de una vez se procederá por el Presidente anunciar la hora y fecha de la sesión en que se llevará a cabo la interpelación, la cual deberá ocurrir no más tarde de una de las cinco sesiones inmediatas siguientes, e inmediatamente se enviarán las preguntas básicas a la comisión encargada, la que deberá reunirse con el objeto de calificar las preguntas y determinar cuales se plantearan en la interpelación, enviando a la Secretaria del Congreso las que si proceden, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Con la calificación de las preguntas, la Secretaría del Congreso procederá a notificar mediante oficio, al Ministro que ha de ser interpelado, acompañando también el pliego que contiene las preguntas básicas, citándolo a concurrir, advirtiéndole de presentar la documentación con que acreditará sus repuestas, con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación.

Este Artículo se propone reformar con el objeto, de hacer que la práctica de la interpelación sea más efectiva, ya que en la actualidad algunas de las preguntas planteadas por los diputados no tienen sentido o no aportan beneficio alguno al procedimiento, por el contrario hacen que la practica sea larga y tediosa, por lo que la comisión encargada de calificar la



preguntas deberá determinar las preguntas que tengan un trasfondo que obtengan respuestas útiles y concretas, y advirtiéndole de un vez al Ministro interpelado que lleve consigo los documentos con los que respalda sus respuestas.

Actualmente, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en el Artículo 142 regula lo siguiente: **Debate en las interpelaciones.** En el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procederá a dar inicio a la interpelación. El Presidente dará la palabra al diputado interpelante, quien procederá a hacer una breve exposición de la razón de la interpelación y hará las preguntas básicas. El Ministro interpelado deberá responder seguidamente al dársele la palabra después de hecha la pregunta. Posteriormente cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que sean pertinentes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación, debiéndolas contestar el Ministro interpelado.

Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra."

En el primer párrafo, al final de la primera frase se agrega la frase debiendo el ministro Interpelado presentar juramento para la celebración de ese acto, al final de ese primer párrafo se agrega la frase. En el segundo párrafo, se agrega al final la frase para poder participar en las preguntas adicionales, los diputados deberán solicitarlo antes del planteamiento de las mismas a la Secretaria del Congreso.

En virtud de lo anterior, el Artículo 142 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, después de reformado quedará de la siguiente manera: Artículo 142. Debate en las Interpelaciones. En el orden del día de la sesión señalada para la interpelación, después de

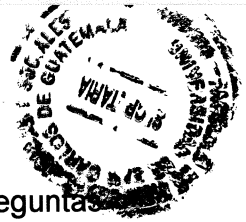


leída y aprobada el acta de la sesión anterior se procederá a dar inicio a la interpelación, debiendo el Ministro Interpelado presentar juramento para la celebración de ese acto. El Presidente dará la palabra al diputado interpelante, quien procederá a hacer una breve exposición de la razón de la interpelación y hará las preguntas básicas.

El Ministro interpelado deberá responder seguidamente al dársele la palabra después de hecha la pregunta. Posteriormente cualquier diputado puede hacer las preguntas adicionales que sean pertinentes, relacionadas con el asunto o asuntos que motiven la interpelación, debiéndolas contestar el Ministro interpelado, para poder participar en las preguntas adicionales, los diputados deberán solicitarlo antes del planteamiento de las mismas a la Secretaria del Congreso. Terminada la interpelación, seguirá el debate en el que los Diputados podrán tomar la palabra hasta tres veces con relación a los asuntos que lo motivaron. El Ministro afectado, si lo quisiere, podrá participar en el debate sin límite de veces en el uso de la palabra.

Tal y como se analizó dentro de los casos prácticos de la Interpelación, se toma juramento de ley al Ministro de Estado, antes de iniciar la interpelación, la ley no lo regula, por lo que se incluye en esta propuesta de reforma. Por otro lado, se incluye el plazo duración de las interpelaciones, el que no podrá exceder de tres sesiones, esto con el objeto de no retardar las demás obligaciones que competen al Organismo Legislativo.

Otro tema importante, que se trata este artículo, es el dar un valor probatorio a los documentos con que el ministro interpelado, acredita sus respuestas, ya que les hacen llegar una copia a cada uno de los representantes, pero al parecer no son tomados en cuenta al momento de aprobar o no el voto de falta de confianza.

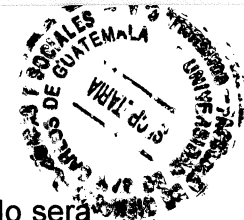


Y, por último, se propone que para que los diputados participen dentro de las preguntas adicionales, será necesario que lo soliciten con anticipación a la Secretaria del Congreso, es una práctica que los diputados han venido practicando desde hace algunos periodos legislativos, sin embargo en algún momento da motivos para una discusión entre los representantes, sobre quienes sí o no participaran en el planteamiento de las preguntas adicionales.

Actualmente, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en el Artículo 143 regula lo siguiente: Artículo 143. **Propuesta de voto de falta de confianza.** Durante el debate a que se refiere el artículo anterior, o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, cuatro o más diputados podrán proponerle al pleno del congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al Ministro interpelado. El voto de falta de confianza es negocio privilegiado que se pondrá a discusión sin demora alguna. No será procedente proponer votos de confianza.

El Artículo se reforma únicamente en el sentido de agregar al final de la segunda frase de su único párrafo, la siguiente frase debiendo cada uno de los diputado presentar su voto individualmente y en forma pública, podrán en ese momento razonar su voto. En virtud de lo anterior, el Artículo 143 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, después de reformado quedará de la siguiente manera:

Artículo 143.- Propuesta de voto de falta de confianza. Durante el debate a que se refiere el Artículo anterior, o en una de las dos sesiones inmediatas siguientes, cuatro o más diputados podrán proponerle al pleno del Congreso la aprobación de un voto de falta de confianza al Ministro interpelado. El voto de falta de confianza es negocio privilegiado que se pondrá a discusión sin demora alguna debiendo cada uno de los diputado presentar su



voto individualmente y en forma pública, podrán en ese momento razonar su voto. No será procedente proponer votos de confianza.

Actualmente, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en el Artículo 145 regula lo siguiente:

"Artículo 145. Apelación del Ministro. Si el Ministro en contra del que se emitió el voto de falta de confianza hubiese recurrido ante el Congreso, el Presidente señalará fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho días siguientes de sometida al Congreso la apelación.

Debatido el tema y ampliada la interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados al Congreso. Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá el Ministro por separado de inmediato de su cargo. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios Ministros cuyo número no puede exceder de cuatro en cada caso.

Es Artículo se reforma únicamente en el sentido de agregar al final de la segunda frase de su único párrafo, la siguiente frase debiendo cada uno de los Diputado presentar su voto individualmente y en forma pública, podrán en ese momento razonar su voto. En virtud de lo anterior, el Artículo 145 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, después de reformado quedará de la siguiente manera:

Artículo 145.- Apelación del Ministro. Si el Ministro en contra del que se emitió el voto de falta de confianza hubiese recurrido ante el Congreso, el Presidente señalará fecha y hora para la sesión en que se discutirá el asunto, la cual tendrá verificativo dentro de los ocho



días siguientes de sometida al Congreso la apelación. Debatido el tema y ampliada la interpelación, si fuere necesario, se votará sobre la ratificación del voto de falta de confianza, cuya aprobación requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta del total de diputados al Congreso, debiendo cada uno de los diputado presentar su voto individualmente y en forma pública, podrán en ese momento razonar su voto.

Si se ratificare el voto de falta de confianza, se tendrá el Ministro por separado de inmediato de su cargo. En igual forma se procederá cuando el voto de falta de confianza se emitiera contra varios Ministros cuyo número no puede exceder de cuatro en cada caso.

En estos Artículos, se propone una reforma, en cuanto a la forma en que se hace la votación, por ejemplo cuando se hace la votación para aprobar el voto de falta de confianza, la votación se va realizando individualmente por cada uno de los representantes, en algunos casos hay razonamiento de voto, sin embargo al momento de ratificar el voto de falta de confianza el presidente únicamente pide que los miembros que están a favor levanten su mano, siendo ambas votaciones tan importantes debería de tomarse el tiempo para que diputado presente su voto individualmente y cuando lo crea conveniente que razone su voto, en ninguna de las dos votaciones la ley establece la forma de realizarse por lo que es necesario que sea reglamentado dentro de la ley.

1) Reforma legislativa:

Estos artículos de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se deben reformar cumpliendo con los requisitos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y Ley Orgánica del Organismo Legislativo, siendo el siguiente:

- a) Se presenta la iniciativa de reforma al Congreso de la República.



- b) Se pone a discusión, por tres sesiones y no se podrá votar, hasta la tercera sesión, en la que deberá ser aprobada, con el voto favorable de la mitad más uno de la totalidad de miembros del Congreso de la república de Guatemala.
- c) Aprobada por el Congreso, se envía en un plazo no mayor de 10 días al Ejecutivo para su sanción y promulgación.
- d) El Presidente en Consejo de Ministros, podrá proponer modificaciones, lo que hará dentro de los quince días siguientes de su recepción, si en ese plazo no se pronuncia se tendrá por sancionada.
- e) Dentro de los 8 días siguientes se promulgará y se ordenará su publicación, la que entrara en vigencia 8 días después de su publicación.

En el Artículo 174 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que tienen iniciativa de ley:

- a) Diputados al Congreso,
- b) El Organismo Ejecutivo,
- c) La Corte Suprema de Justicia,
- d) La Universidad de San Carlos de Guatemala y
- e) El Tribunal Supremo Electoral.



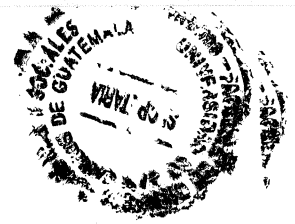


CONCLUSIONES

1. La interpelación a los ministros de Estado en Guatemala, es una figura que actualmente no es efectiva, porque no cumple con el objetivo de fiscalizar las labores del Organismo Ejecutivo, ya que existen muchas lagunas dentro de la legislación.
2. El control jurídico y político, lo ejerce el Organismo Legislativo, a través de la interpelación de ministros y viceministros encargados del despacho, quienes pueden sancionar al funcionario mediante el voto de falta de confianza, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando no satisfaga las respuestas al interrogatorio planteado.
3. En la legislación guatemalteca, en cuanto al tema de la interpelación, no señala qué supuestos motivan a que se lleven a cabo las interpelaciones a los ministros de Estado, y una de las razones de la ineffectividad de la interpelación es que las preguntas básicas planteadas son en muchas ocasiones irrelevantes y en consecuencia las respuestas obtenidas no evidencian el desempeño del ministro de Estado interpelado.
4. Los diputados interpelantes dejan los puntos más importantes de la Interpelación para las preguntas adicionales; lo que contraviene a la ley, ya que esta etapa del proceso tiene como objetivo, ampliar aquellos temas relacionados con el asunto principal que motivó la interpelación.
5. Guatemala es uno de los pocos países que regula la ratificación del voto de falta de confianza, que difícilmente se obtiene; lo cual evidencia la falta de efectividad real



que tiene la interpelación, en la forma que actualmente está regulada; con ello se evidencia la poca efectividad, debido a que el ministro interpelado, no responde en forma clara, sino se escuda en documentos que únicamente contienen datos estadísticos que no evidencian su desempeño y alargan las sesiones.



RECOMENDACIONES

1. Se hace necesario que el Organismo Legislativo reglamente lo relacionado a la práctica de la interpelación; en la cual, como procedimiento de control y fiscalización administrativa, cumpla realmente esa función y disminuya el interés político que en nada beneficia a la administración pública; y así lograr el objetivo que persigue esta figura para establecer en qué forma debe reformarse su regulación y lograr su efectividad.
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala tiene que proponer una reforma constitucional, en base a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 166 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se debe crear un reglamento que regule el procedimiento para las interpelaciones a ministros y viceministros encargados del despacho y con ello evitar que se perjudiquen las funciones administrativas de dichos funcionarios.
3. El Congreso de la República de Guatemala le corresponde crear una comisión que califique las preguntas básicas que se plantearán dentro de una interpelación, para lograr obtener información útil que establezca que el actuar del ministro se ajusta a las necesidades de la población, así como la regulación para que los diputados del Congreso emitan su voto de falta de confianza, en forma individual y pública.
4. La Sociedad Civil debe velar para que la figura de la interpelación como mecanismo de control del Legislativo sobre el Ejecutivo, no sea utilizado como medio de protagonismo por algunas bancadas, abusando de la facultad que la Constitución les



otorga para interpelar a los ministros de Estado; y, con ello, para poner en práctica la teoría de frenos y contrapesos

5. Al ser creado el reglamento también debe regularse que los ministros interpelados podrán solicitar a los señores diputados les acepten documentación electrónica, para poder ser reproducida a todos los diputados, y cuenten con información unificada; para así tener el mismo criterio al momento de solicitar la ratificación del voto de falta de confianza y, con ello, el voto favorable de la mayoría absoluta; es decir, sólo la mitad más uno de los miembros del Congreso de la República de Guatemala.

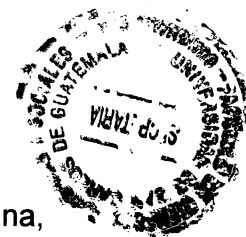


BIBLIOGRAFÍA

- ARMAGNAGUE, Juan Fernando. **Juicio político y jurado de enjuiciamiento**. Argentina, Ed. De Palma, 1995.
- BALLBE, Manuel y Marta Franch. **Manual de derecho administrativo**. Universidad Francisco Marroquín, Universidad Rafael Landívar, Universidad Mariano Gálvez y Universidad Autónoma de Barcelona.
- BIELSA, Rafael. **Derecho administrativo**. Sexta ed. Ed. La Ley. Buenos Aires, Argentina 1964.
- BIELSA, Rafael. **Principios de derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Roque de Palma, 1972.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional**. Tercera ed. aumentada, Ed. Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina 1959.
- BETANCOURT JARAMILLO, Carlos. **Derecho procesal administrativo**. Primera ed. Ed. Biblioteca Jurídica, 1981.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. 12a. ed.; revisada, corregida y aumentada; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1997.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Ed. Llerena, Guatemala 1999.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo II**. Guatemala: Ed. Centroamericana, 1999.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: Ed. Centro de Impresiones Gráficas, 1999.
- CASTELLANOS HOWELL, Álvaro. **Derecho constitucional**. La Técnica de la Libertad, Guatemala, Universidad Rafael Landívar y el Programa de Fortalecimiento Académico de las Sedes Regionales -PROFASR-, 1998.
- DE LA CUEVA, Mario. **La idea del Estado**. México, fondo de cultura económica, 5 Ed. 1996.



- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo constitucional.** Guatemala, Instituto de Investigación Atanasio Tzul.
- DUVERGER, Maurice. **Instituciones políticas y derecho constitucional.** España, Ed. Ariel. 1978. 6ª ed.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo.** Ed. Porrúa, 37ª ed. México, 1998.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Política y constitución en Guatemala.** Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1977.
- LINARES QUINTANA, Segundo V. **Derecho constitucional e instituciones política.** Tomo III Argentina. Ed. Plus Ultra, 1981. 3ª ed.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. **Derecho administrativo.** Primer curso, México, Ed. Harla, 1991.
- MERK, Adolfo. **Teoría general del derecho administrativo.** México, D.F. Ed. Edinal Impresora, 1975.
- MIJANGOS CONTRERAS, José Luis. **Interpelaciones.** Guatemala, Ed. Legis, 2007.
- MIJANGOS CONTRERAS, José Luis. **El funcionamiento del Congreso de la República.** Guatemala, Ed. Legis, 2008.
- MONTENEGRO GISBERT, J.R. y J. García Monillo. **El control parlamentario.** España, Ed. Tecnos, 1984.
- NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Colombia, Ed. Temis, 1991, 4ª ed.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1980.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco. **Teoría del Estado.** Ed. Porrúa, México, 1997.
- PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional.** Ed. Fénix, 3ª ed. Guatemala, 2003.
- PRADO, Gerardo. **Teoría del Estado.** Ed. Fénix, 3ª ed. Guatemala, 2003.
- QUIROGA LAVRE, Humberto. **Derecho constitucional latinoamericano.** México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.



RAMELLA, Pablo A. **Derecho constitucional**. Ed. De palma, 3ª Ed. Argentina, 1986.

ROCHILD, Alessandro. **Tratado teórico y práctico de derecho administrativo francés**. París, Francia: Ed. La Sorbona, 1991.

SARRIA, Eustorgio. **Esquema del derecho constitucional e instituciones políticas de Colombia**. Bogotá, Colombia: Ed. Derecho colombiano, 1980.

SOLÓRZANO FERNÁNDEZ, Valentín. **Evolución económica de Guatemala**. Guatemala: Seminario de Integración Social Guatemalteca, Ed. José Pineda Ibarra, 1963.

VESCOVI, Enrique. **Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en iberoamérica**. Buenos Aires, Argentina: Ed. de Palma, 1988.

VILLEGAS BASAVILVASO, Benjamín. **Derecho administrativo**. Tipográfica Ed. Argentina, Buenos Aires, Argentina 1971.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley Orgánica del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2- 89, 1989.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República, Decreto Número 119-96, 1996.

Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Congreso de la República, Decreto Número 63-94, 1994.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto Número 114-97. Congreso de la República de Guatemala.

Ley en Materia de Antejuicio. Decreto Número 85-2002, Congreso de la República de Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. Sentencia Expediente número 2861-2007, publicada el 3 de abril de 2009, en el Diario de Centroamérica.